CÓDIGO PENAL

e DEL+2

Estado Libre y Soberano de Chihuahua





CHIHUAHUA.

Imprenta del Gobierno á cargo de Gilberto A. de la Garza. Salones subterráneos del Teatro de los Héroes, costado Sur

1905

7. 118302



ENRIQUE C. CREEL, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de Chihua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua ha decretado el siguiente

CÓDIGO PENAL

LIBRO I.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi=delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general.

TITULO I.

De los delitos, cuasi-delitos y faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos, cuasi-delitos y faltas.

Art. 1. Delito es la acción ú omisión voluntarias, que tienen señalada por la ley pena propiamente dicha.

Art. 2. Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos aquellos que turban ó afectan

directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus habitantes, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley. Son delitos privados aquellos que, sin afectar el orden público, atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputación ó bienes, sin que para ello medie fuerza ó violencia.

- Art. 3. Los delitos públicos se dividen en oficiales, políticos y comunes. Es delito oficial todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios ó empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar. Es delito político, para los efectos de este Código, toda acción que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones republicanas que el Estado tiene como forma de gobierno, y cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, sean desconocidos en todo su carácter los funcionarios públicos nombrados ó declarados tales por autoridad competente. Es delito común cualquiera otra trasgresión á la ley penal, no comprendida en los incisos anteriores.
- Art. 4. Es cuasi-delito la acción ú omisión de que resulta daño ó perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia ó imprudencia.
- Art. 5. Es falta toda infracción de un precepto reglamentario ó disposición superior que merezca la aplicación de una pena meramente correccional.
- Art. 6. Las faltas solo son punibles cuando se consuman, sin atender más que al hecho material.
 - Hay cuasi-delito:
- I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por

imprevisión, negligencia, falta de reflexion ó cuidado, ó por su impericia en un arte ó ciencia. La impericia en este último caso no es punible cuando el agente no profesa el arte ó ciencia que aplica, y obra apremiado por las circunstancias.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 11.

- III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exijen.
- IV. Cuando hay exceso en la defensa legítima, en el ejercicio de una facultad ó en el cumplimiento de un deber.
- Art. 8. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor.
- Art. 9. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

Art. 10. No destruyen ni excluyen la intención do-

losa:

I. La ignorancia de la ley penal.

II. El error sobre la criminalidad del hecho ó de la omisión.

III. El error sobre la persona ó cosa en las que recayere el mal, cuando este iba dirigido á otras distintas.

IV. La persuación de la legitimidad del fin ó de los

motivos que determinaron la acción.

V. El consentimiento previo del ofendido, á no ser que el delito afecte sòlo los intereses de él, y el mismo agraviado tuviere la libre disposición de ellos y no

resultare daño, peligro ó alarma para la sociedad, ni perjuicio á un tercero; ó que no se pueda proceder sino

por queja de parte.

- VI. Que el acusado pruebe no haberse propuesto ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo debió prever esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió a quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado.
- Art. 11. Todos los habitantes del Estado tienen obligación:
- I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.
- De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.
- De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables. Esta regla no tiene más excepción que la expresada en el artículo 15.
- Art. 12. Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.
- Cuando se cometa un delito ó una falta cuya pena esté señalada en una ley especial, se aplicará esta; observándose las disposiciones conducentes contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

- Art. 14. Para que el cuasi-delito sea punible, se necesita:
 - I. Que llegue à consumarse.
- II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto ó con multa de primera clase.
- Art. 15. La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, consanguíneos y afines dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.
- Art. 16. El cuasi-delito puede ser causado por culpa grave ó por culpa leve.
- Art. 17. La calificación de si es leve ó grave la culpa, queda al prudente arbitrio de los jueces; y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia; el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

- Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen tres grados:
 - I. Conato ó tentativa.
 - II. Delito frustrado.
 - III. Delito consumado.
- Art. 19. Hay conato ó tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por

hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

- Art. 20. En todo conato ó tentativa, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.
- Art. 21. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.
- Art. 22. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

- Art. 23. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; y tampoco lo es, la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.
 - Art. 24. No hay acumulación:
- I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen

el delito, ó en que aun cuando se interrumpa la acción material, exista una misma intención, una continuidad moral que reune, en un solo delito, actos separados, de los cuales uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 25. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

Art. 26. La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los doce meses anteriores á la última que cometió.

Art. 27. En las prevenciones de los artículos 23 y 25 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos han quedado en la esfera de frustrados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO II.

De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Art. 28. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 29. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

Art. 30. Las asociaciones ó corporaciones como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos y no contra la corporación, aun suando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

- Art. 31. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal son:
- I. Encontrarse el agente, al perpetrar el hecho ó incurrir en la omisión, en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida, absolutamente, conocer la ilicitud de aquellos. Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 171.
- II. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.
 - III. Ser menor de once años.
- IV. Ser mayor de once años y menor de quince al ejecutar el hecho, si no se probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer su ilicitud. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 164 á 168.
- V. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Estas circunstancias, así como las de las cuatro fracciones anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

- VI. La defensa de la propia persona, de su honor ó de sus bienes, concurriendo las condiciones siguientes:
 - 1ª. Agresión ilegítima.
- 2ª. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.
- 3ª. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- VII. La defensa de la persona, honor ó bienes de los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, de los afines en los mismos grados, y de los consanguíneos dentro del cuarto grado, siempre que concurran las condiciones primera y segunda de la fracción anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.
- VIII. La defensa de la persona, honor ó bienes de un extraño, siempre que concurran las expresadas condiciones primera y segunda, y la de que el defensor no sea impulsado por odio, venganza ú otro motivo ilegítimo.
- IX. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible.
- X. Obrar impulsado por miedo insuperable, de un mal inminente y grave, en la persona del infractor, sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.
- XI. Causar daño en propiedad agena como único medio para evitar un mal mayor, real é inminente.
- XII. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si di-

chas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en ejercicio de un derecho legítimo, autoridad, empleo ó cargo público. Esta fracción comprende el caso en que sea necesario el empleo de la fuerza por las autoridades, agentes de policía ó encargados de la custodia ó conducción de reos, para vencer su resistencia, impedir su fuga ó ejecutar su reaprehensión.

XV. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico y en los ramos de su competencia, cuando la ley no permita hacer observaciones, ó estas hayan sido desechadas. Faltando estos requisitos, la orden se considerará como circunstancia atenuante de tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.

XVI. Incurrir en una omisión por impedimento legítimo é insuperable.

XVII. La defensa que se haga de noche, ya sea repeliendo el principio de ejecución de un delito ó la formal agresión de un facineroso, ya impidiendo el escalamiento, fractura de puertas y ventanas, rompimiento ú horadación de paredes, techos ó pavimentos, ó la entrada á alguna casa ó alojamiento habitado ó á sus dependencias, empleando llaves falsas.

XVIII. Ultrajar, herir ó matar el marido á su mujer adúltera, al amante de esta, ó á los dos, sorprendidos en flagrante adulterio; ú obrar, en iguales términos, los ascendientes con los seductores de sus hijas y nietas, en el momento de la cópula. Esta circunstancia excluyente sólo se tomará en consideración, cuando el agente obre al ser sorprendidos los culpables y no haya consentido en la cópula en ningún tiempo.

Art. 32. El parricidio ó heridas causadas á los pa-

dres legítimos ó naturales, no serán excusables á título de defensa propia para eximir de toda responsabilidad criminal á los hijos; aunque se tomará en consideración como circunstancia atenuante de cuarta clase, la de haber habido agresión ilegítima por parte del padre.

CAPITULO III.

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

- Art. 33. Se llaman atenuantes las circunstancias que, sin alterar la naturaleza del delito, disminuyen la culpabilidad y la pena. Agravantes son las que, sin modificar la naturaleza de la infracción, aumentan la culpabilidad y el castigo.
- Art. 34. Tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes se dividen en cuatro clases, según la influencia gradual, mayor ó menor, que respectivamente ejercen sobre la responsabilidad del delincuente.
- Art. 35. Las circunstancias de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera y á cuatro las de cuarta.
- Art. 36. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias que constituyen el delito que tiene señalado castigo especial, ni las que son esencialmente inherentes á él, ni las que la ley menciona al describirlo.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

- Art. 37. Son atenuantes de primera clase:
- I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.
- II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el mismo ofendido.

- III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delinquente haya procurado cometerlo antes por otros medios.
 - Art 38. Son atenuantes de segunda clase:
- I. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.
- II. El temor reverencial, en los delitos penados con arresto.
- III. La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria y el delito de aquellos á que ella provoca, si no ha sido procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción castigada por la autoridad como falta ó delito.
 - Art. 39. Son atenuantes de tercera clase:
- I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por impedimento difícil de superar.
- II. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.
- III. La denuncia que el reo haga de los coautores, cómplices y encubridores, si la apoya en algún indicio ó presunción.
 - Art. 40. Son atenuantes de cuarta clase:
- I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.
- II. Ser el acusado decrépito, menor de quince años ó sordomudo, no comprendido en la fracción V del artículo 31, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

III. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

IV. El miedo difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor, de su cón-

yuge, descendiente ó ascendiente.

V. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

VI. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de

aquel.

VII. Haber precedido inmediatamente provocación

grave de parte del ofendido.

VIII. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito.

IX. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la frac-

ción VI del artículo 10.

X. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido en flagrante, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad.

XII. Encontrarse el agente en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, si no fué procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción que haya sido penada por la autoridad como falta ó delito.

XIII. Cualquiera de las circunstancias expresadas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Art. 41. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser impúber, de avanzada edad ó del sexo débil.

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

- IV. Aprovechar, para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener alguna comisión de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.
 - V. Ser el delincuente persona culta.

VI. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

VII. Ser sacerdote ó ministro de cualquier religión ò secta.

VIII. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

IX. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 42. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito.

II. Emplear engaño.

- Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de este provocación ó agresión.
 - IV. Abuso leve de confianza.
- V. Delinquir en una oficina pública, en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta à que este se halle destinado.
- Perjudicar à varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios, si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ú ocasional y que no constituyan verdaderos delitos.
- VII. Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera.
- VIII. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.
- IX. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es contínuo.
- Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.
- XI. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.
 - Art. 43. Son agravantes de tercera clase:
- I. Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción populares, terremotos, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.
 - Cometerlo faltando á la consideración que deba II.

el delincuente al ofendido, por la dignidad de este ó por gratitud.

- III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.
- IV. Cometer el delito contra una persona por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, notario, testigo, perito, apoderado ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de este.
- V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.
- VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena ó durante el proceso.
- VII. Ser el delito contra un preso ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública.
- VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.
- IX. Ejecutar el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó haber dado la caución de no ofender.
- X. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.
- XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.
- XII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en la línea recta entre el delincuente y el ofendido.

- XIII. La embriaguez habitual y voluntaria, si el delito es de aquellos á que ella provoca ó el inculpado ha cometido antes alguna falta ó delito estando ébrio.
 - Art. 44. Son agravantes de cuarta clase:
- I. La recompensa dada ó prometida por la comisión del delito.
- II. Emplear como medios el incendio, la inundación ó el veneno.
- III. Las circunstancias que añaden la ignominia á los efectos del hecho, ó que demuestran crueldad ó rencor.
- IV. El auxilio de otras personas armadas ó no, bien para delinquir, bien para procurarse la impunidad. Bajo el nombre de armas se comprende toda máquina ó instrumento cortante, punzante, contundente ó con los cuales se lanzan proyectiles y que se pueden emplear en el ataque, así como la reata ó lazo.
- V. Causar deliberadamente un mal grave é innecesario para la consumación del delito.
 - VI. El abuso grave de confianza.
- VII. Delinquir por venganza contra una persona por los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de este.
- VIII. Inducir el culpable á un hijo suyo á cometer un delito.
- IX. Delinquir en lugar en que un representante de la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.
- X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.
- XI. Cometer de nuevo contra el ofendido el delito que este había perdonado al delincuente.

XII. Calumniar el culpable á personas inocentes, procurando que parezcan responsables del delito de que él es acusado.

XIII. Cometer el delito haciendo violencia innecesaria, física ó moral al ofendido.

XIV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, se considere en la ley como atenuante ó excluyente esta circunstancia.

XV. Desempeñar alguno de los altos cargos del Estado ó de la Federación.

XVI. Embriagarse para cometer un delito.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 45. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores.

Art. 46. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán sólo los autores.

Art. 47. Se consideran autores:

I. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

III. Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

IV. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó se obli-

gan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en caso de ser acusado.

Art. 48. Se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 46:

- I. Los que realmente lo sean del escrito, grabado ó estampa publicados, siempre que fueren conocidos, estuvieren domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 31.
- II. Con estas mismas condiciones, y á falta de los expresados en la fracción que precede, lo serán los directores de la publicación.
- III. En defecto de estos, los editores también conocidos y domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo citado.
- IV. En defecto de los editores, los directores ó jefes de los establecimientos en que se haya impreso, grabado ó publicado el escrito ó estampa criminosos, con tal de que en los segundos concurran las demás circunstancias que se exigen en la fracción anterior.
- V. Faltando los referidos directores ó jefes, los expendedores y circuladores de los escritos, grabados ó estampas delictuosos, siempre que no estuvieren exentos de responsabilidad criminal conforme al repetido art. 31. No se reputarán autores los comprendidos en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª de este artículo, cuando presenten firmados por persona conocida, residente en el lugar de la publicación y no exceptuada conforme al art. 31, los originales del escrito, impreso ó grabado que motive la causa.
- Art. 49. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 47, cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.
- Art. 50. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un de-

lito distinto, sin prévio acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado

para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados.

- III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito.
- IV. Que habiendo presenciado la ejecución del delito, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.
- Art. 51. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige; pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.
- Art. 52. El que fuerce ó induzca directa ó indirectamente á otro á cometer un delito, será responsable de los demás que cometa su coautor ó su cómplice, sólamente en estos dos casos:
- I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.
- II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados; pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejasen de serlo si él los ejecutara.
- Art. 53. El que fuerce ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con

oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 54. Son encubridores los que, con conocimiento del delito, intervienen después de su consumación, de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió la infracción, ó de los efectos ú objetos de ella.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él.

III. Ocultando á estos ó contribuyendo á su ocultación ó fuga, si anteriormente hubieren cometido la misma falta dos veces al menos, ó si obran por retribución dada ó prometida.

IV. Ocultando á los culpables, los funcionarios ó empleados públicos que especialmente tienen el deber de perseguir á aquellos, ó de impedir ó castigar el delito.

V. Recibiendo, guardando, escondiendo ó trasponiendo las cosas que son objeto, efecto ó instrumento del delito.

VI. Adquiriendo ó enagenando cosas robadas, ó interviniendo en la adquisición ó enajenación de ellas.

VII. Aprovechándose de cualquiera manera por sí

mismos de los objetos ó efectos del delito.

Art. 55. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes, consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del delincuente, ni á los que estén ligados con este por amor, respeto y gratitud ò estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TITULO III.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 56. Pena es el mal que por disposición de la ley ó reglamento se hace padecer, en su persona ó en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi-delito ó falta.

Art. 57. Las penas son pecuniarias ó corporales.

Art. 58. Son corporales aquellas por las que el delincuente pierde su libertad, su domicilio ó la vida; ó que de cualquier otro modo afectan exclusivamente á su persona.

Art. 59. Son penas pecuniarias aquellas que afectan al delincuente únicamente en sus bienes ó intereses.

Art. 60. No se consideran penas:

I. El arraigo, la incomunicación, la detención preventiva ni la prisión formal; sin perjuicio de tomar esta en cuenta para computar, en su caso, la duración de la pena.

II. La separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de estos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, para instruir un proceso.

III. Las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados, ni las destituciones ó remociones de los empleados públicos, que puedan decretarse gubernativamente.

Art. 61. Las penas son propiamente tales, cuando son impuestas por el poder judicial, prévio un proceso; y serán correccionales cuando un superior las decreta,

usando de sus facultades dentro de los limites que la ley ó el reglamento señalen.

Art. 62. Las penas que consisten en la privación de la libertad, se computarán desde el día en que se dictó el auto de formal prisión.

Art. 63. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado por el Ejecutivo, todo el tiempo de la condena y de la retención en su caso; á no ser que se conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 64. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto y no en su casa, salvo lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales; pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 65. No habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales. En cuanto á alimentos, lecho y vestidos, podrán servirse de los que sus recursos les permitan; y en caso de enfermedad, de los que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

Art. 66. Durante el tiempo de la prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 67. Toda pena temporal tiene tres términos, á

saber: mínimo, medio y máximo.

Art. 68. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

El mínimo se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración. Art. 69.

El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración. Art. 70.

- Art. 71. Cuando la ley señale á la pena una duración con escala entre un máximo y un mínimo, el término medio será la mitad de la suma de los dos extremos.
- En la aplicación de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, lo que establece el Título IV, Capítulo III de este libro.
- Art. 73. Siempre que la ley señale alternativamente pena corporal ó pecuniaria por un delito, los jueces impondrán de preferencia esta; pero fijarán en la sentencia la pena corporal alternativa que corresponda, la que se aplicará si no se puede hacer efectiva la multa.
- . Art. 74. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusiòn en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con el carácter de retención por una cuarta parte más de tiempo y así se expresará en la sentencia.
- Art. 75. La retención se hará efectiva siempre que el reo tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.
- Art. 76. Con excepción de los autores de los delitos de robo, abuso de confianza y estafa, por más de mil pesos, á los reos condenados á prisión por dos años ó

más y que hayan tenido buena conducta continua durante las tres quintas partes del tiempo de su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles la libertad preparatoria. Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua durante quince años.

Art. 78. Para obtener la libertad preparatoria deberán llenarse los requisitos prevenidos en los artículos 98 al 105.

Trabajos de los presos.

- Art. 79. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto mayor ó menor, se ocupará, dentro ó fuera del establecimiento, en trabajos públicos ó de policia, que sean compatibles con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución fisica.
- Art. 80. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal de que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.
- Art 81. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos; y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos,

así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su con-

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dena. 79, todos los presos podrán dedicarse, en el interior de las prisiones, á los trabajos de algún arte ú oficio que no pugne con los reglamentos del establecimiento, aprovechándose de sus productos con sujeción á lo prevenido por el artículo 66.
- Art. 83. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Distribución del producto del trabajo.

- El producto del trabajo de los reos en talleres ú obras del Estado pertenece al Erario y se aplicará á aquellos, por mera gracia, el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes.
- Art. 85. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 91, ó después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en nume-Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.
 - Art. 86. El producto de los artefactos que los presos elaboren en los talleres del Estado, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento, de los gastos generales de la prisión; en otra tercera parte para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido por su delito, cuya parte se conservará en depòsito para entregarla á quien corresponda, si la pretende y se pronuncia sentencia sobre dicha responsabilidad; y la tercera parte restante pertenecerá al mismo

reo, formándole con ella un fondo que se le entregará al concluir su condena; pudiendo también aplicársele una parte de él para proporcionarle alguna ventaja ó alivio en la prisión, ó se entregará á su familia si es indigente. Si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada, ó se perdona expresamente por ella, ó en el caso de que no la hubiere, esa porción aumentará el fondo perteneciente al reo.

- Art. 87. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la parte que en él se destina al reo se podrá aumentar en un cinco por ciento de lo que produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y en otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo facilite el establecimiento; pero si se lo proporciona el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.
- Art. 88. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil y á falta de esta á la familia.
- Art. 89. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercia parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta una tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.
- Art. 90. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos menores de catorce años que

vivían en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este fué aprehendido.

- Art. 91. El tercio de que habla el artículo 89 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.
- Art. 92. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, en la parte que se refiere á la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

- Las penas de los delitos en general son las siguientes:
- Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.
 - II. Extrañamiento.
 - Apercibimiento. III.
 - IV. Multa.
 - Arresto menor.
 - Arresto mayor. VI.
 - VII. Reclusión simple.
 - Reclusión en establecimiento de corrección VIII. penal.
 - Prisión ordinaria ó extraordinaria, en penitenciaría ó cárcel, con trabajos de policía ú obras públicas en ambos casos.
 - Χ. Muerte.
 - Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

XIII. Suspensión de empleo ó cargo.

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor.

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación artorizadas para ello.

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

XIX. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.

Art. 94. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

II. Estrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.

VI. Confinamiento.

VII. Reclusión simple.

VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político.

IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político.

X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión.

XI. Destitución de empleo, cargo ú honor.

XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, em-

pleos ú honores.

Medidas preventivas.

95. Las medidas preventivas son:

I. Reclusión preventiva en hospital, fábrica, taller ó establecimiento de instrucción ó educación.

Caución de no ofender.

Caución de buena conducta. III.

Amonestación. IV.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Prohibición de ir á determinado lugar, municipio ó distrito, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. La multa.

II. La privación de leer y escribir.

III. El aumento de las horas de trabajo.

Trabajo fuerte.

V. La incomunicación absoluta con trabajo.

VI. La incomunicación absoluta con trabajo uerte.

VII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que el reo tenga en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 76 y 77 para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

- I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 76 y 77 que dé á conocer su arrepentimiento y su enmienda. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique, con hechos positivos, cuando sea posible, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que le condujo al delito.
- II. Que acredite también poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.
- III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.
- IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar ó Distrito del Estado que aquella le señale para su residencia. Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- V. Que obtenido el permiso de ausentarse, presente el comprobante respectivo á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gentes viciosas ó de mala fama, ó contraríe de alguna manera las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada esta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos años ó más, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 74, 75 y 76. Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 105. La autoridad que dictó sentencia ejecutoria será la competente para otorgar la libertad prepatoria, reservándose al Código de Procedimientos Penales determinar los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvoconductos, el modo y términos de disfrutar dicha libertad y demás formalidades legales.

TITULO IV.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán salvo lo prescrito en el art. 653, solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado sea cual fuere la

pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así. Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido; pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 110. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándole para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 111. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multas.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos.

II. De dieciseis á quinientos pesos.

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije, como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces la pagarán á prorrata.

Art. 115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso; pero si la ley señala un máximo y un mínimo ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecu-

niarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 90, formen su familia.

- Art. 116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantías suficientes á juicio del Juez que la imponga.
- Art. 117. Si la multa fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.
- Art. 118. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.
- Art. 119. En toda sentencia en que se imponga una multa de dieciseis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan. El tiempo del arresto no podrá bajar de dieciseis días ni exceder de cien.
- Art. 120. Cuando las multas sean menores de dieciseis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.
- Art. 121. Si la multa fuere de dieciseis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.
- Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos,

útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza. Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en su cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123. Toda multa impuesta por el Tribunal Supremo y los Juzgados de Primera Instancia, ingresará al tesoro del Estado; y al Erario Municipal respectivo, las que impongan los Jueces Menores y de Paz.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

El arresto menor durará de tres á treinta Art. 124. días. El mayor de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 125. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ò por lo menos en departamento separado para este ob-

jeto.

Art. 126. Atendidas las circunstancias del delito y las especiales del responsable, los Jueces podrán disponer que este sufra el arresto menor en su propio domicilio ó en otro lugar seguro.

CAPITULO V.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

Art. 127. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento correccional, destinado exclusivamente para reprimir jóvenes mayores de once años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 128. Los jóvenes condenados á reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 129. Las mujeres y los menores de dieciocho años condenados á reclusión por vía de corrección, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinados al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales, hospicios ó escuelas públicas de su sexo, ocupándose con arreglo á lo dispuesto en la sentencia, de la clase de trabajos de que sean capaces, y de su educación física y moral.

Art. 130. Lo prevenido sobre retensión y libertad preparatoria en los artículos 74, 76 y 98 á 104 se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI.

PRISION.

Art. 131. La pena de prisión se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á ese objeto por las leyes, sin que sea permitido á los presos salir á la calle durante el tiempo de su condena, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Ejecutivo, siempre que lo juzgue conveniente, podrá recabar de quien corresponda, permiso para que alguno de los reos del Estado extinga su condena en las prisiones de la Federación.

Art. 132. La prisión se extinguirá en la cárcel ó establecimiento que el Ejecutivo designe con tal objeto; y siempre se entenderá impuesta con la obligación de que el reo preste sus servicios en los trabajos públicos ó de policía, dentro ó fuera de las prisiones.

Art. 133. Las mujeres sentenciadas á prisión la sufrirán en las casas de reclusión destinadas á este objeto, en donde se les ocupará en los trabajos del interior del establecimiento.

Art. 134. Los menores de dieciocho años que fueren condenados á prisión, la extinguirán en algún hospital, taller, fábrica ó establecimiento público de instrucción ó de educación. Luego que cumplan aquella edad, serán trasladados á la cárcel de la respectiva población, para que cumplan el tiempo que les falte de la condena.

Art. 135. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando esta no se creyere castigo bastante. Tal agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Art 136. La incomunicación absoluta y continua no podrá hacerse efectiva sino por período de un mes á lo más y con intervalos de ocho días entre uno y otro, sin perjuicio de que se aplique también como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que lo permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 137. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 138. Se llama prisión extraordinaria la que se substituye á la pena de muerte, en los casos que la ley lo permite, y durará veinte años.

CAPITULO VII.

Confinamiento. Reclusión simple. Destierro. Muerte.

Art. 139. La condenación á confinamiento sólo podrá pronunciarse por delitos políticos de que deban conocer los Tribunales del Estado, y decretarse para lugares del territorio de este, los que designará el Ejecutivo conciliando las exigencias de la tranquilidad pública necesidades del confinado.

Los condenados á confinamiento serán Art. 140. conducidos á su destino con la debida seguridad, y allí entregados á la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arraigados en la población, sin poder salir de ella hasta que expire su condena. Además, deberán ocurrir cada ocho días á la misma autoridad para hacer constar su presencia en el lugar.

Art. 141. El sentenciado á destierro de determinado lugar, municipio ó distrito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya fijado en la sentencia, y que no deberá bajar de cincuenta kilómetros ni exceder de doscientos.

Art. 142. La duración de esta pena no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

Art. 143. La pena de destierro del Estado únicamente se aplicará para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple aplicada por el delito de rebelión ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública permaneciendo el reo en el Estado.

II. Que el reo sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Art. 144. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta los límites de este, y obligados á permanecer en territorio extraño durante su condena.

Art. 145. La duración de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez.

Art. 146. El individuo que, por su muy avanzada edad ó su estado habitual de enfermedad, no pudiere ser desterrado del Estado, será confinado y sujeto á la vigilancia de las autoridades. Esta substitución podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumpliendo su condena, contrajere enfermedad grave habitual ó llegare á una avanzada edad, á juicio del Tribunal.

Art. 147. No habrá lugar á la substitución de que habla el artículo anterior, en los casos en él mismo indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se hará constar siempre auténticamente en la causa.

Art. 148. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en el edificio que para cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 149. La pena de muerte se hará efectiva por medio de fusilamiento, y no podrá agravarse con circunstancia aiguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 150. La pena de muerte no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que, al ser sentenciados, fueren mayores de sesenta años ó menores de veintiuno; y cuando deba imponérseles, se entenderá substituida con la de prisión extraordinaria.

CAPITULO VIII.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político, inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 151. La suspensión de derechos es de dos clases:

La que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella.

La que por sentencia formal se impone como pena. En el primer caso la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 152. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son

los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor, síndico, albacea ó defensor de intestados ó de ausentes.

Art. 153. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de prisión y reclusión. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación.

Art. 154. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no puedan administrar por sí su bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 155. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 156. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 152, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 157. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, sólo podrá decretarse en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II. Cuando el reo sea convencido de haber cometi-

do el delito de desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades del Estado. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 158. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningún cargo, empleo público, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia del Estado.

CAPITULO IX.

Suspensión de cargo, empleo y sueldo. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos ó cargos. Suspensión de profesión. Pérdida de esta.

Art. 159. La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo.

Art. 160. La pena de suspensión de empleo y sueldo podrá durar desde dos meses hasta cuatro años. Por igual tiempo durará la suspensión del ejercicio de una profesión que exija título.

Art. 161. La destitución de un empleo ó cargo priva al reo de los honores anexos á ellos y de obtener otros en el mismo ramo por un término que se fijará en la condena y que no excederá de diez años. La misma regla se observará respecto al profesor titulado, condenado á la pérdida de su profesión.

Art. 162. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores produce no solo la pérdida de aquel ó de aquellos sobre que recae la pena y la de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener otros en el mismo ramo.

Art. 163. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años; y en todo caso se contará desde que el reo sea puesto en libertad absoluta.

CAPITULO X.

RECLUSION PREVENTIVA.

- 164. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:
- I. A los acusados menores de once años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.
- II. A los menores de quince años y mayores de once que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.
- Art. 165. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó se justifique por algún otro medio legal que no ha cumplido once años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.
- Art. 166. El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.
- Art. 167. Ni los Jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento. Si no hubiere más de un establecimiento de esta naturaleza, podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separación; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralización del joven delincuente.

Art. 168. En los casos de que hablan los artículos

anteriores, podrá el Juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento; pero no podrá hacer esto el Juez sino después de vencida la tercera parte de la condena, cuando menos.

- Art. 169. Los sordomudos que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia ó mandados á una escuela de sordomudos en los casos á que se refiere el art. 164, respecto de menores, por el término necesario para su educación.
- Art. 170. Cuando se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.
- Art. 171. Los locos ó decrépitos, que se hallen comprendidos en las fracciones I y II del art. 31, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación para el caso de que los acusados vuelvan á causar daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho su custodia.

CAPITULO XI.

Caución de no ofender ó de buena conducta. Amonestación.

Art. 172. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que se exije al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su pala-

bra, una multa que fijará el Juez préviamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos. El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminación expresa de que, si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia. Si el acusado se rehusare á dar la fianza ó no tiene quien le fie, el Juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el acusado, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la autoridad política.

Art. 173. La caución de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado, y contendrá la advertencia de que, si el que presta aquella, llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

Art. 174. La amonestación consiste en la advertencia paternal que el Juez dirije al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole á la enmienda, y conminándole con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al Juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política impone al condenado las obligaciones siguientes:

La de dar aviso á la autoridad, á la vigilancia de la cual se encuentre sujeto, de la casa de su habitación.

La de presentarse á dicha autoridad en los días II.

que esta le determine.

La de no mudar de residencia, sin dar tres días

antes aviso á la autoridad política de su domicilio.

IV. La de presentarse á la autoridad del lugar donde se vaya á radicar, á los tres días de llegado, mostrándole la constancia que, de haber llenado el requisito que expresa la fracción anterior, se le expedirá por la

autoridad de que habla la fracción citada.

Art. 176. Si el vigilado no cumpliere con las obligaciones que le impone el artículo anterior, la autoridad política á que se encuentre sujeto, le podrá imponer, de plano, multa de primera clase ó arresto menor, por cada falta. Cuardo la contravención importare un verdadero quebrantamiento de condena, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo de este Código.

Art. 177. Los agentes de la policía, encargados de la vigilancia inmediata del reo, estarán á la mira de la conducta de este, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos; y procurarán desempeñar su comisión con la mayor reserva, cuidando siempre de que el público no la trasluzca, para evitar á los vigilados los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 179. Fuera de los dos casos expresados en el artículo anterior, los jueces podrán dictar aquella medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

- Art. 180. La sujeción á la vigilancia, impuesta como pena subsidiaria, comenzará después de que el reo haya cumplido ó prescrito la principal ó de haber sido indultado. Su duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.
- Art. 181. Esa medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.
- Art. 182. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva.
- Art. 183. La prohibición de ir á determinado lugar, distrito ó municipalidad, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del Juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.
- Art. 184. El que estando sujeto á la prohibición de que habla el artículo precedente, la quebrantare, será castigado conforme al artículo 176.
- Art. 185. En la prohibición á que se refiere el artículo 183, se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves ó en otras violencias del mismo género contra la persona. Se exceptúa el caso en que el ofendido ó su familia, faltando el primero, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.
- Art. 186. Lo prevenido en los artículos 180 á 182, respecto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad, es también aplicable á la prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

TITULO V.

Aplicación de las penas. Substitución, reducción y conmutación de ellas. Ejecución de las mismas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 187. La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 188. Los jueces y tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas en este Código ó las que se establezcan en leyes posteriores, sin serles permitido nunca usar del arbitrio judicial para suplir su deficencia. Cuando se notare esta, se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado para que se dicte la disposición legislativa que corresponda.

Art. 189. No podràn los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así.

Art. 190. Para evitar agravaciones indebidas, si la pena fuere de multa ó alternativa de pecuniaria ó corporal, no se podrá detener al acusado cuando garantice, á satisfacción del Juez, el importe del máximo de la pena pecuniaria que debía imponérsele.

Art. 191. Siempre que la ley mande aplicar á determinados responsables una parte proporcional de una pena, se entenderá que se refiere al término medio de esta para fijar aquella, lo mismo que cuando disponga que un delito se castigue con la pena ordinaria.

Art. 192. Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

- I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará de oficio la nueva ley.
- II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se conmutará aquella, con arreglo al artículo 246.
- III. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando.
- Art. 193. Las leyes penales no quedan abrogadas, ni derogadas sino por otra posterior; y contra la observancia de ellas no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.
- Art. 194. Los delitos contra la libertad, soberanía é independencia del Estado, en todo lo concerniente á su régimen interior, contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, bonos, títulos y demás documentos de crédito público ó loterías del Estado, se castigarán con arreglo á sus leyes aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de los delincuentes, siempre que fueren aprehendidos en el Estado, ó se hubiere obtenido su entrega.

Art. 195. Los delitos continuos que cometidos en otro Estado de la República, sigan cometiéndose en el de Chihuahua, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente.

Art. 196. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena excediere de cinco años de prisión, si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno General por conducto del Ejecutivo, cuando haya sufrido dos terceras partes de la pena y no antes, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse.

Art. 197. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción VIII del artículo 41.

Art. 198. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 199. Siempre que la ley ordene que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena que correspondería á los mismos si tuvieran distinta participación, ó de la impuesta á otros responsables, si tal pena no es divisible, ó siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de duración.

II. Si la pena fuere de privación de derecho, empleo, cargo ó profesión, se aplicará proporcionalmente la de suspensión.

Art. 200. Las penas establecidas en este Código se entenderán señaladas, por regla general, para el delito

consumado y para su autor ó autores. Para imponer la que corresponda á los cómplices, encubridores y á los reos de conato ó tentativa, de delito frustrado, ó de cuasi-delito, se observarán las reglas especiales que se establecen para estos casos.

Art. 201. Cuando se trate de menores ó de sordomudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 228 á 232.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los cuasi-delitos

Art. 202. Los cuasi-delitos causados por culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Con la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la de muerte si el delito fuese intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la suspensión de algunos derechos civiles, políticos ó de familia, se reducirá en los cuasi-delitos á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte.

IV. En cualquier otro caso, se castigará el cuasidelito por culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Art. 203. Los cuasi-delitos causados por culpa leve se castigarán imponiendo de tres días á tres meses de arresto, ó multa de tres á noventa pesos.

Art. 204. Lo prevenido en los dos artículos anterio-

res tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.

II. Si la culpa consiste en no impedir un delito, en

los casos de que habla la fracción I del artículo 11, se castigará con una multa de dos á cien pesos ó en su defecto con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 11, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella el arresto correspondiente.

IV. Siempre que la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el reo.

Art. 205. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, constitución física, sexo y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Art. 206. Los cuasi-delitos cometidos en las oficinas del Estado, al trasmitirse mensajes telegráficos y telefónicos, se castigarán con arreglo á los artículos 202, fracciones 2^a, 3^a, y 4^a y 203.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato ó tentativa y delito frustrado.

Art. 207. El conato ó tentativa es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 208. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos à acompañados de otros indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 209. El conato ó tentativa punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delin-

cuente, si hubiera consumado el delito.

Art. 210. El delito frustrado se castigarà en los ca-

sos y con las penas que en seguida se expresan:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

- II. En el caso del artículo 561 se impondrá al reo una pena que no baje de dos quintos ni exceda de dos tercios de la que se aplicaría si el delito se hubiera consumado.
- III. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero resulte consumado otro delito en la misma persona ó en sus bienes, se aplicará la pena del delito consumado.
- IV. Cuando de las constancias procesales aparezca plenamente comprobado cuál fué el delito que se frustró y no se hubiere consumado ningún otro, se impondrá de un décimo á un quinto de la pena que se aplicaría si el delito se hubiere consumado.

V. Cuando no pueda determinarse cuál fué el delito que se trató de perpetrar, pero el hecho en sí mismo sea punible porque se ejecutó sin derecho, se castigará con multa de segunda clase ó el arresto correspondiente.

Art. 211. Además de lo prevenido en los cuatro artículos anteriores, se tendrá presente lo que disponen

los artículos 197 y 198.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y reincidencia.

Art. 212. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 213. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los seis artículos siguientes.

Art. 214. Si se acumularen varios delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia de la suma total de las otras penas corporales, tomando para ello como base, el término medio de cada una de dichas penas. Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 215. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo anterior, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales, en los términos del artículo referido. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que habla este artículo y el anterior, se considerará delito más grave el que tenga señalada mayor pena.

Art. 216. Cuando por alguno de los delitos acumulados, se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 217. En los casos de los artículos 214 y 215, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

Art. 218. La pena capital no puede agravarse con

ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 219. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

La reincidencia se castigará con la pena Art. 220. que, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, aumentándose conforme à las fracciones siguientes:

- En delito que, según la ley, merezca pena de duración temporal, se aumentará esta:
- Hasta en una sexta parte de su duración, si la 1^a última infracción fuere menor que la anterior.
- Hasta en una cuarta parte si ambas fueren de igual gravedad.
- 3ª Hasta en una tercia, si la última fuere más grave que la anterior.
- Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, sepodrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.
- II. El condenado á inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político, quedará sujeto à la vigilancia de las autoridades durante un año por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera.
- III. El sentenciado á inhabilitación para ejercer algún derecho de familia, sufrirá por primera vez, durante un año, suspensión de alguno de los civiles; doble por segunda, y la pérdida de ambos derechos por tercera.
- El condenado á inhabilitación para obtener toda clase ó determinados empleos ó cargos, ó para ejercer una profesión, será, además, suspenso la primera vez dos años en el ejercicio de algún derecho político, cuatro la segunda y ocho la tercera.

V. El condenado á la pérdida de empleo ó cargo, será, la primera vez, declarado inhábil para volver á obtenerlos; se le suspenderá por dos años de algún derecho civil la segunda, y cuatro la tercera.

VI. El reo sentenciado al pago de multa sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, y el cuádruplo por la tercera; salvo los casos en que dicha pena fuere excesiva según la Constitución General, en los cuales será sustituido el exceso con el arresto correspondiente.

VII. El condenado á apercibimiento ó á extrañamiento sufrirá multa de primera ó segunda clase, según lo crea prudente el juez. Cuando el reo fuere funcionario público, á la tercera reincidencia se le formará causa y se le aplicará la pena que respectivamente se establece en los títulos que tratan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 221. Al notificarse una sentencia condenatoria se amonestará al reo para que no reincida, advirtiéndole á lo que se expone si lo verifica. De esta diligencia se pondrá constancia en autos.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 222. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó de conato, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores de la respectiva infracción; atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Art. 223. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés y atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, desde una sexta hasta una tercera parte de la pena que se les aplicaría siendo autores.

- Art. 224. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:
- I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa una cantidad doble de la recibida.
- II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor en los términos de la fracción precedente.
- III. Cuando la retribución no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó á falta de ella su precio legítimo, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.
- IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente principal, pagará este, como multa, el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio, á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutarà lo que previenen los artículos 106 y 107.
- V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el Juez impondrá al delincuente principal y al encubridor una multa de cinco á quinientos pesos, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.
- Art. 225. Se exceptúan de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los cómplices y encubridores de plagio ó de robo con violencia, siempre que los últimos tengan conocimiento de esta circunstancia. Los primeros se castigarán hasta con las dos terceras partes, y los segundos hasta con la mitad de la pena que debiera im-

ponérseles si fueran autores principales del delito; haciéndose la computación en los términos prevenidos en los artículos 222 y 223.

Art. 226. Si los encubridores fueren de los expresados en la fracción IV del artículo 54, y no tuvieren obligación especial de perseguir el delito de que hablan los artículos anteriores, se les aplicará suspensión de empleo ó cargo y sueldo por el término de seis meses á un año.

Art. 227. Los Jueces tendrán presente, para atenuar la pena respecto de los cómplices ó encubridores, las circunstancias de ser estos el cónyuge ó descendientes del reo principal.

CAPITULO VI.

Aplicación de penas á los mayores de once años, que no lleguen á dieciocho, y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

Art. 228. Siempre que se declare que el acusado mayor de once años y menor de quince delinquió con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría, siendo mayor de edad.

Art. 229. Cuando el acusado sea mayor de quince años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art 230. La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos aplicando las reglas del artículo 199.

Art. 231. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 228 y 229, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir veintiún años, extinguirá su

condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Art. 232. A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 228 y 229, las penas correspondientes que sufrirán en los términos del artículo anterior. Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando concurren circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, ó concurran de ambas clases de igual valor, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 212 á 220:

Art. 234. En los casos de conato ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente, si hubiese consumado el delito, y no para computar después la pena del conato, ni la del delito frustrado.

Art. 235. Si sólo hubiere circunstancias atenunantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo, y aumentarla del medio al máximo si sólo hubiere agravantes. Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se podrá aumentar ó disminuir la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que establece el artículo 35.

Art. 236. Las circunstancias agravantes ó atenuan-

tes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Art. 237. Las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes ó en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 238. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 36.

Art. 239. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitución y conmutación de penas.

Art. 240. La sustitución no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ò la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 241. La sustitución se harà:

- I. En los casos del artículo 150.
- II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reu-

nidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante ó si concurriendo predominan en cuatro unidades las atenuantes.

- III. Cuando la pena senalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.
- IV. Cuando la pena señalada en la ley sea también la capital, y el reo hubiere permanecido cinco años preso por el delito que la motiva.
- V. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración ó, á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.
- VI. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución.
- VII. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.
- Art. 242. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:
- I. En los casos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.
- II. En el caso quinto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 174, solos ó acompañados de una

multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables que, si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador si lo hubiere.

III. En el caso sexto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 172.

Art. 243. No se podrá hacer la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 244. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en tres casos:

- I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.
- II. Cuando después de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.
 - III. En el caso de la fracción IV del artículo 241.

Art. 245. En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

- I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.
- II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 246. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se con-

mutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción II del artículo 244, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento ó destierro, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del tiempo que debían durar aquellos.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará con la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

Art. 247. Tanto en la conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

TITULO VI.

Extinción de la acción penal.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Art. 248. La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón del ofendido, en los delitos privados.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 249. El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistia.

Art. 250. La muerte del acusado acaecida antes de

que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la

ley sea pecuniaria.

Art. 251. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, sólamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 252. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón del ofendido.

Art. 253. El perdón del ofendido sólo extingue la acción penal en los casos en que no se pueda proceder de oficio, siempre que se otorgue por persona que tenga facultades de hacerlo. Una vez concedido el perdón, no podrá revocarse.

Art. 254. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón aprovechará al que se le conceda.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 255. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 256. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 257. La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 258. Los términos de la prescripción han de ser contínuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 259. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

- I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas.
- II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.
- Art. 260. Las acciones criminales que se puedan perseguir de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:
- I. En un año si la pena fuere de arresto menor, ó de la multa correspondiente.
- II. En dos años si la pena fuere de arresto mayor, ó multa equivalente.
- III. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.
- IV. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de inhabilitación, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al máximo de la pena, pero nunca bajará de dos años.

Art. 261. Si el delito tuviere varias penas, cada una le ellas prescribirá en un tiempo igual al máximo de su duración, independientemente de las demás.

Art. 262. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido el término de la ley y una tercia parte más.

Art. 263. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art 264. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, comenzando por la menor.

Art. 265. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren dos años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 266. Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 267. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 268. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del inculpado

Art. 269. Si para deducir una acción criminal exi-

giere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Art. 270. Respecto á los delitos oficiales no se podrá declarar que hay lugar á preceder, sino durante el período en que se ejerce el cargo ó empleo y un año después. La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero esta comenzará á correr nuevamente, desde la fecha de la última diligencia, de manera que pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

CAPITULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 271. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá de nuevo intentar la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO VII.

Extinción de la pena.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 272. La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por la amnistía.

III. Por rehabilitación.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

Art. 273. La muerte extingue la pena corporal im-

puesta al acusado; pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, pues al pago de ella quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 29.

Art. 274. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 251 y 252.

Art. 275. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso. La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que expresa el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO III.

INDULTO.

Art. 276. El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 277. En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, que será conmutada en la de prisión extraordinaria; pero, tanto en el caso de conmutación, como en el de sustitución por sentencia ejecutoria, la prisión extraordinaria no podrá ser objeto de nuevo indulto.

Art. 278. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas tres reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicita haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; cuando el Ejecutivo juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

- II En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:
- 1º. Que haya sufrido el reo cuatro quintos de su pena.
- 2[?]. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.
- III. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva, durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.
- Art. 279. A los reincidentes no se les podrá conceder la gracia de indulto.
- Art. 280. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgaró no esa gracia.
- Art. 281. El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, durante el tiempo que le faltare para extinguir la pena.
- Art. 282. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil si estuviere pendiente.

CAPITULO IV.

Prescripción de las penas.

Art. 283. La prescripción de una pena impuesta en sentencia irrevocable, extingue el derecho de ejecutarla.

Art. 284. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 256 á 258, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 285. La multa se prescribirá á los dos años.

Art. 286. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 244, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de los quince.

Art. 287. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 288. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Art. 289. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad. Se exceptúa el caso en que lo haya hecho por fuga, que tenga impuesta pena por la ley.

Art. 290. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

Art. 291. La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 292. Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que estos lo consientan expresamente.

LIBRO II.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 293. Toda persona sujeta á responsabilidad penal por un delito ó falta, lo estará también á la civil.

Art. 294. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución.

II. La reparación.

III. La indemnización.

IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 295. La restitución consiste en la devolución de la misma cosa usurpada, cuando esto sea posible, ó de su valor en caso contrario, con abonos de menoscabo y deterioros á juicio de peritos, y comprendiendo los frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 296. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá este obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito según los artículos relativos del Código Civil; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 297. La reparación comprende el pago de los daños actuales que el hecho ú omisión causen directa é inmediatamente al ofendido, á su familia ó á un tercero, ó el de los que han de causar á estos necesariamente como una consecuencia próxima é inevitable.

Art. 298.—Si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño podrá exigir el valor de esta; si consiste en grave deterioro de ella, podrá, á su elección, siste en grave deterioro de ella, podrá, á su elección, ejercitar igual derecho, ó recoger la cosa, pidiendo á la ejercitar igual derecho, ó recoger la cosa, pidiendo á la vez indemnización por el deterioro sufrido; y si este vez indemnización por el deterioro sufrido; y si este fuere de poca importancia se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 299. La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido, su familia ó un tercero dejen de lucrar como consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión, y el pago del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 300. La condición de que se habla en los tres artículos precedentes, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores.

Art. 301. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los indispensables que el ofendido erogue para averiguar el hecho ú omisión que da margen al proceso criminal, y para hacer valer en este ó en juicio civil sus derechos.

Art. 302. La responsabilidad civil sólo se podrá declarar á instancia de parte legítima, exceptuándose la que corresponda al fisco y la restitución, la que se decretará siempre de oficio.

Art. 303. La responsabilidad civil se arreglará á las disposiciones contenidas en este título, y en su defecto, á lo que respectivamente prevengan las leyes civiles ó de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se ve-

rifique el hecho ú omisión que causen dicha responsabilidad.

Art. 304. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de calumnia, y que pudiendo el ofendido haber puesto en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitido.

Art. 305. La acción por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 312 como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no formará parte de los bienes del finado, ni se extinguirá aunque este perdone en vida la ofensa.

Art. 306. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 307. Los Jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 308. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 327, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 330, si el que la

entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 332.

Art. 309. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Art. 310. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de la afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

- Art. 311. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía, atendida esa afección. sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.
- Art. 312. La responsabilidad civil, que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.
- Art. 313. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado hubiera podido vivir, á no haberle dado la muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los Jueces con arreglo á la tabla

que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

- Art. 314 La obligación de dar alimentos que impone el artículo anterior, cesará:
- I. En cualquier tiempo en que dejen de ser absolutamente necesarios para la subsistencia de los que deben percibirlos.
 - II. Cuando estos contraigan matrimonio.
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad, á no ser que desde la menor estén impedidos para trabajar.
- IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.
- Art. 315. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrá en consideración la posibilidad del responsable y las necesidades, posición social y demás circunstancias de las personas que deban recibirlos.
- Art. 316. En caso de golpes ó de heridas en que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse cómodamente al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.
- Art. 317. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se

reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Art. 318. En las lesiones que produzcan la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó en las que el ofendido quedare de algún modo baldado, lisiado ó deforme, la indemnización será hasta de una mitad de la cantidad que se fije según el artículo 317.

Art. 319. Los Jueces para determinar ese aumento atenderán á la posición social de la persona lesionada, y á la parte del cuerpo en que quede lisiada, baldada ó deforme; especialmente cuando esa parte sea el rostro, ó sea mujer la persona ofendida y notable la deformidad ó imperfección producidas.

Art. 320. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad, que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Art. 321. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad				Años de vida probable		
A	10	48				
,,	15		"	45		
"		•••••	"	$\dots 42$		
"	25 20		"	38		
"	3U 35	••••••	"	35		
"	40	•••••••	"	31		
77	10	• • • • • • • • • • • •	"	28		

Años d	le eda	d		Años de vida probable
"	45	co	rrespon	$den \dots 24$
,,	50	,	,,	·· ···· 20
,,	55	•••••	,,	17
,,			,,	14
"	65	•••••	,,	11
,,	70		,,	8
,,	7 5	,	,,	6
,,	80	•••••	,,	···· 4
,,	85	•••••	,,	$\dots 2$
"	90	•••••	••	1

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables

Art. 322. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 323. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal. En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan lesiones ú homicidio, sino también los jueces de campo, padrinos ó testigos, pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 324. Los que infrinjan el artículo 11 de este Código, no incurren en responsabilidad civil.

Art. 325. Con arreglo á los artículos 322 y 323, tienen responsabilidad civil y no criminal por hecho ú omi-

siones agenos:

- El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo y los dos siguientes.
- II. Los tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores las excepciones mencionadas en la fracción que precede.
- III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de dieciocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos. Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 329.
- IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando se prueben dos cosas:
- 1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.
- 2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya.
- Art. 326. Para que con arreglo á los artículos 322 y 323 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

- Art. 327. Con la condición del artículo anterior son responsables:
- I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.
- II. Los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruajes de cualquier especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las empresas telegráficas y telefónicas; los dueños de canoas y botes de cualquiera especie; los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ù omisiones de sus dependientes ó criados.
- III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

IV. Los Municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Art. 328. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos anteriores artículos, no libra á aquellos

por quienes la contraen; á menos que estos obren à nombre y orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho, ó incurriendo en una omisión, que no sean criminales en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que los constituyan delitos. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en nombre de la cual obre.

Art. 329. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 325, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables, cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 330. Los dueños ó encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.
- II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.
- III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su cus-

todia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 332.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 331. Las personas que en los hoteles, mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 332. En las ventas, hoteles, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asienten, el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que, de acuerdo con estos, les fijen sus dueños, y por el que responderán los primeros. Si no hubiere conformidad acerca del precio, ó si no se fijó este, la responsabilidad será sobre el que designe el Juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento referido se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 333. Lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del artículo 330 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 327, menos en lo relativo á la obligación de llevar libro de registro, lo cual no comprende á los dueños de carruajes de alquiler, quienes no se librarán por esto de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 334. Los empresarios de teléfonos ó telégrafos

del Estado y sus empleados serán responsables civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la trasmisión de un mensaje, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el mensaje sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo saber á la persona á quien

se dirije.

II. Que haga constar en la misma autorización que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió, por la misma persona cuyo nombre se copia en el mensaje trasmitido.

Art. 335. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica ó telefónica, alteren la verdad de un mensaje, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de trasmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 336. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro diverso, los gastos que por esto se causen serán á cargo de aquel.

Art. 337. El que por título lucrativo y de buena fe participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 338. Del daño y de los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta, ó los tenga en su poder al

causarse el daño; á menos que acredite plenamente no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó, en los casos previstos por el Código Civil.

Art. 339. Cuando el procesado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 343 no resultaren responsables los Jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 340. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con

sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio, cuando el quejoso ó denunciante se constituyan parte y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará

el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, sólo en el caso de que la queja ó la denuncia sean temerarias ó notoriamente calumniosas.

Art. 341. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 342. Lo prevenido en el artículo 340 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación de un delito.

Art. 343. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que consistan en mandar aprehender á quien no se deba, y en retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permita. Igualmente lo serán por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el desempeño de su encargo, ó por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 344. Muerto el responsable se trasmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 345. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responbilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todas mancomunadamente, ó de la que prefiera; pero si no demandare á todas, podrán, las que pagaren, repetir de las otras la parte que estas deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 346. Al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los Jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Art. 347. Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 348. Lo preceptuado en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 345 y sólo para el efecto de que, cuando uno de los responsables pague más de su cuota, pueda repetir de los otros el exceso.

Art. 349. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse esta á aquel en poder de quien se halle la cosa ó sus frutos; pero si no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 296.

Art. 350. Lo prevenido en el artículo 345 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no por los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 351. No están comprendidos en los artículos 345 y 346, los menores ni los enagenados que se encuentren bajo patria potestad ó tutela, ni los amos, pues á ese respecto se observarán las reglas siguientes:

- I. Los enagenados y los menores que obren sin discernimiento sólo serán responsables cuando á las personas que los tengan á su cargo, no les resulte responsabilidad civil ó carezcan de bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo patria potestad, ellos serán los únicos responsables.
- II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.
- III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos ó sin cumplirlas exactamente, podrán estos repetir de aquellos todo lo que hubieren pagado por daños y perjuicios; pero si los daños y perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos y los dependientes ó criados obra-

ren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sì, y con ignorancia de las circunstancias que lo constituyan delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 352. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en estos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos cuyo embargo está prohibido por las leyes.

Art. 353. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se conceda á los locos, menores y sordomudos que obran

sin discernimiento.

Art. 354. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, lo que falte se tomará del tercio destinado para ese objeto en el inciso primero del artículo 86. Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del Juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 355. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en lo sucesivo adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude.

Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se acaban de

CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 357. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquella y la materia de que se trate. Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 358. La amnistía y el indulto no extinguen la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Cuando esté pendiente la responsabilidad por reparación de daños, indemnización de perjuicios, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de estas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 359. La prescripción se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 360. La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

CAPITULO VII.

Del fondo común de indemnizaciones.

Art. 361. Todo lo que, después de cubierta la responsabilidad civil de un preso, sobre de la tercera parte del producto de su trabajo que para ese objeto se le rebaja, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

Art. 362. El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.



LIBRO III.

De los delitos en particular. TITULO I.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

ROBO.—REGLAS GENERALES.

Art. 363. Comete el delito de robo el que se apropia de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 364. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Art. 365. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba, aunque se la quiten al llevarla á donde se proponía, ó la abandone.

Art. 366. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Art. 367. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación pa-

ra toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por un término de cinco á quince años; y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo, desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 152, á excepción del de administrar sus bienes.

Art. 368. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas; pero si precediere, acompañase ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 369. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 270. El robo cometido por los suegros contra sus yernos ó sus nueras, por estos contra aquellos, por los padrastos contra sus hijastros ó viceversa, ó por los hermanos contra sus hermanos, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices ó encubridores, sino á petición del agraviado.

Art. 371. En todo caso los condenados por robo quedarán sometidos á la vigilancia de que habla el artículo 175, por un tiempo igual á la mitad de la pena corporal que se les impusiere.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Art. 372. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de diez pe-

sos, se impondrá una pena que no baje de quince ni exceda de sesenta días de arresto.

- II. Si ese valor excediese de diez pesos, pero no de cincuenta, se castigará con una pena que sin ser menor de dos meses, podrá llegar hasta nueve de arresto.
- III. Si pasare de cincuenta pesos, pero no de trescientos, la pena será de nueve meses de arresto á dieciocho de prisión.
- IV. Excediendo de trescientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de dieciocho á treinta meses de prisión.
- V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de cuatro años de prisión, aumentándose dos meses más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de quince años de prisión. En los casos á que se refieren las fracciones II á V de este artículo, los reos tendrán la obligación de trabajar en las obras públicas ó en los servicios de policía.
- Art. 373. Para estimar la cuantía del robo se tomará en consideración únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.
- Art. 374. Para computar las penas de que habla el artículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor miseria del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con que subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito y la mayor ó menor frecuencia con que este se cometa.
- Art. 375. La pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden, se reducirá en los términos que siguen:

I. Cuando el reo ó alguna otra persona, en su nombre, restituya espontáneamente lo robado antes de que se pronuncie sentencia en su contra, se reducirá la pena á la mitad. Pero quedará exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que hallare en lugar público una cosa perdida ó abandonada sin saber quién sea su dueño, pero que se pueda identificar, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política, dentro del término de tres días, ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla, se le impondrá también la mitad de la pena.

III. En el caso de la fracción anterior, si no se sabe quién sea el dueño ni pueda identificarse, si se presenta la cosa á la autoridad después de tres días y se pagan los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente, la pena se reducirá á la cuarta parte.

Art. 376. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, se castigará con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 377. En los casos de que hablan los artículos siguientes de este capítulo, se formará el término medio de la pena agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de quince años de prisión.

- Art. 378. Se impondrá la pena de un año de prisión:
- I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas.
- II. Cuando el ladrón se apodere de cosas pertenecientes á establecimientos públicos si tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.
- III. Por el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de telégrafos ó teléfonos del Estado, Municipios ó particulares.
- IV. Por el robo ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, de cosas dedicadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.
- Art. 379. El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar, mular ó asnal, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con las penas siguientes:
- I. Si el robo fuere de una á cinco cabezas, con la pena de uno á tres años de prisión.
- II. Si pasare de cinco y no de diez, se impondrá de tres y medio á cinco años de prisión.
- III. Si excediere de diez y no de quince, se castigará con la de cinco y medio á siete años de prisión.
- IV. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, el abigeato será castigado con la pena de siete y medio á diez años de prisión.
- Art. 380. El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío ó de cerda, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con la quinta parte de las penas señaladas respectivamente en el artículo anterior, según el número de cabezas robadas.
- Art. 381. Se equipara al abigeato y será castigado con las penas señaladas á este delito en los dos artículos precedentes, el hecho de herrar ó señalar animales ajenos,

destruir ó modificar los fierros, marcas ó señales que sirven para acreditar la propiedad de los ganados, ya sea que se cometa en campo abierto, lugar cerrado ó paraje solitario.

Art. 382. El robo de correspondencia en los casos del artículo 13 del Código Postal, se castigará con dos

años de prisión.

Art. 383. El robo de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con uno ó tres años de prisión.

Art. 384. El robo de autos civiles ó criminales pendientes, se castigará con la pena de uno á cuatro años; y si estuvieren concluidos, la pena será de uno á dos años de prisión.

Art. 385. La pena será de uno á dos años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando cometa el robo un dependiente ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.
- II. Cuando un huésped ó comensal ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.
- III. Cuando lo cometa el amo ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.
- IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas ó botes, de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y ca-

minos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 386. El robo, no siendo abigeato, cometido en paraje solitario, se castigará con dos años de prisión.

Art. 387. Llámase paraje solitario, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 388. Se castigará con uno á dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Art. 389. Llámase parque ó lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de este y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, enrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 390. Se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, ó en sus dependencias; y con uno á dos años de prisión si no lo estuviesen, pero sí destinados para habitación.

Art. 391. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles sea cual fuere la materia de que estén construidos.

Art. 392. Llámanse dependencias de un edificio los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 393. La pena será de dos á cinco años de prisión, cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante el desorden ó confusión producidos por un incendio, terremoto ó por cualquiera otra calamidad pública.

Art. 394. El robo en camino público exceptuando el caso de abigeato y los de que hablan los dos artículos siguientes, se castigará con tres años de prisión.

Art. 395. La pena será de uno á tres años de prisión, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de camino de fierro, dentro ó fuera de poblado, con tal que no sea vía general de comunicación. En caso de que se causare algún mal ó se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 396. Se aplicará la pena de seis años de prisión, cuando para detener los vagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquiera otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna, si no se trató de efectuarlo en una vía general de comunicación. Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción IV del artículo 536, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena serà de quince años.

Art. 397. Se llaman caminos públicos los destinados para uso común, aun cuando pertenezcan en propiedad à un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 398. En todos los casos comprendidos en los artículos del 378 al 397 en que no se imponga la pena de muerte, se aumentarán ocho meses de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más.
- II. Ejecutar el robo de noche.
- III. Llevando armas.
- 1V. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, con llaves falsas ó escalamiento.
- V. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad; pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán dos meses de prisión á los ocho mencionados.

Art. 399. La fractura y horadación, respectivamente, consisten en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Art. 400. Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Art. 401. Se consideran como llaves falsas los gan-

chos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas, las adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que emplee para abrirla, no siendo la llave destinada al efecto por el dueño, encargado ò arrendatario, ó aun cuando sea la verdadera, si subrepticiamente existiera fuera del poder de estos.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Art. 402. La violencia á las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el rebo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 403. Para la imposición de la pena se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 404. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena agregando dos años de prisión, á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de quince años.

Art 405. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 406. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de quince años de prisión si aquel se consuma. Se entiende por cuadrilla, la reunión de más de tres malhechores.

Art. 407. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 408. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción IV del artículo 536, sea cual fuere el número de los ladrones y aunque vayan desarmados. Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de quince años de prisión.

Art. 409. Se castigará con la pena de ocho á diez años de prisión el robo ejecutado con asalto, ya se cometa en camino público, en paraje solitario ó en poblado. El asalto se castigará con cuatro años de prisión, aunque el robo no se consume, y aun cuando no se pueda determinar el delito que el asaltante se proponía perpetrar.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 410. Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

Art 411. El abuso de confianza constituye un delito especial, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente:

- Art. 412. Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, dispone de todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, celebrados con las formalidades legales.
- Art. 413. El que con perjuicio de otro y en distinta forma de la expresada en el artículo anterior, disponga de una cosa mueble, ajena, será tenido y castigado como reo de robo.
- Art. 414. El delito de abuso de confianza se castigará con la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, correspondería al de robo sin violencia, aumentada hasta en una cuarta parte.
- Art. 415. Se equiparan al abuso de confianza y se castigarán con la pena señalada en el artículo anterior:
- I. El hecho de destruir una cosa ò de disponer de ella el inculpado, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.
- II. La adulteración ó mezcla intencional que un conductor de efectos haga de estos, empleando sustancias que no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 202.
- Art. 416. No se considerarán comprendidos en los artículos 412 y 413:
 - 1. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto

un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retensión de la cosa recibida cuando no se haga con el fin de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil correspondiente.

Art. 417. A la pena que corresponda con arreglo al

artículo 414 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, notario, procurador, agente de negocios, comisionista ó corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, ejecutor testamentario ó albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese

carácter.

Art. 418. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 368, 369 y 370.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 419. Hay fraude ó estafa siempre que alguno, engañando á otro ó aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de una cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio del engañado; ò cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la remitan ó entreguen, por medio de maquinaciones ó artificios. Si á estas maquinaciones ó artificios acompaña un delito de falsedad, se aplicarán las reglas de acumulación.

- Art. 420. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.
- Art. 421. También se tendrá como estafador y se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que expresa el artículo precedente:
- I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fuera de oro ó plata, sabiendo que no lo es.
- II. Al que por un título oneroso enajene una cosa sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente.
- III. Al que venda ó permute una cosa que no tiene, obligándose à entregarla desde luego, sabiendo que no puede hacerlo, si ha recibido el precio ó la cosa permutada.
- IV. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado, y recibida aquella rehusa hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador.
- V. Al que al vender, comprar ó permutar una cosa engañe al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada, ó maliciosamente le ocultare alguna responsabilidad á que estuviere afecta.
- VI. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas, aunque ninguna de las ventas se haya hecho constar con las formalidades que la ley prescribe, ni se hayan registrado. Esto se entiende sin perjuicio de que se devuelva el precio al comprador que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

- VII. Al que gire una libranza, cheque ó letra de cambio contra persona supuesta ó conocida, sabiendo el girador que esta no la ha de pagar, si ha recibido del tomador el valor de aquellas.
- VIII. Al que estando encargado de la administración de bienes ajenos, disminuya maliciosamente sus productos, ó aumente el valor de los gastos ó inversiones, simule pérdidas ú oculte las adquisiciones que hiciere.
- IX. Al encargado de la construcción ó reparación de alguna cosa, que haga figurar mayores gastos ó erogaciones que los que realmente hiciere, ó los suponga.
- X. Al que estando encargado del cuidado de alguna persona, suponga haber gastado en la asistencia de esta ó en su educación, cantidades que no empleó, ó mayores que las erogadas.
- XI. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrados, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellos, sea que defraude al depositario demandándole aquellos objetos, sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro.
- XII. Al menor de edad y á los que sin tener la libre administración de sus bienes, celebran, ocultando esa circunstancia, cualquier contrato con ánimo de rescindirlo después, en perjuicio de la persona con quien hubieran contratado.
- XIII. Al que en el juego se vale de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido.
- XIV. Al que con motivo de rifar objetos ó valores, defraude en todo ó en parte el precio de las acciones, ó se valga de artificios para que aquellos recaigan en determinada persona y no en la que la suerte favorezca.

Para fijar la pena que establece el articulo Art. 422. anterior, se atenderá á la cuantía del provecho que por el engaño obtenga el delincuente, provecho que se determinará por la diferencia que haya entre el precio de la cosa que se entrega en lugar de la enajenada, y el precio de esta, ó entre el precio que se recibe y el verdadero: lo primero tendrá lugar, cuando enajenando alguno por título oneroso una cosa, entrega intencionalmente otra distinta en todo ó en parte; y lo segundo, cuando el precio de la enajenación es mayor del que realmente tiene la cosa enajenada, si el que obtuvo el provecho hubiere engañado para alcanzarlo, al adquirente, sobre el verdadero orígen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa. Tratándose de alhajas ó de metales preciosos, siempre que el fraude se cometa dándose una alhaja ó un metal de inferior ley ó calidad que la pactada, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de ser platero ó joyero el delincuente.

Art. 423. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño, se le aplicará la pena que dichos artículos señalan; pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 424. Sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas.

II. De algún documento falso.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153.

Art. 425. El que venda medicinas, bebidas ó comestibles falsificados sabiendo que lo son, pagará una multa

del décuplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas. Si el que venda las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 426. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando el engaño no pase de cinco pesos. Excediendo de esa cantidad, la multa se aumentará en el quíntuplo de lo que importe el exceso.

Art. 427. No se comprende en la prevención del artículo anterior, el caso en que la mezcla ó adulteración no se hagan con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo ó á los hábitos ó capricho de los consumidores, ó por exijirlo así la conservación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 428. El que cometa fraude explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, hacer curaciones, ò valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 429. El que simule un contrato ó un acto judicial con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual al quíntuplo de los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esa cantidad, sufrirá además cuatro meses de arresto mayor.

Art. 430. Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se impondrá la multa correspondiente. Este artículo se aplicará siempre que la simulación de que se trate no importe un delito de falsedad penado especialmente por la ley.

Art. 431. El que con abuso de la inexperiencia, las pasiones ó las necesidades de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor ó mayor, según el interés de que se trate, y multa de segunda clase.

Art. 432. El que de cualquier modo substraiga algún título, documento ú otro crédito que él hubiese presentado en juicio, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 433. El que con intención de perjudicar á un acusado, substraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquier actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante de responsabilidad criminal, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 434. Los fraudes que causen perjuicio á la salud y no sean de los comprendidos en los artículos anteriores, se castigarán con las penas señaladas á los delitos contra la salud pública.

Art. 435. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con la pena que correspondería si se hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 436. Son aplicables al fraude ó estafa los artículos 368 á 370.

CAPITULO VI.

Quiebras fraudulenta y culpable.

Art. 437. Al negociante alzado se impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena au-

mentando á los cinco años, dos meses más por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años. Para los fines de este artículo se reputa alzado el comerciante ó particular que para sustraerse de la acción de la justicia y de sus acreedores, huye ó abandona el lugar de su domicilio ó traslada todos ó parte de sus bienes á otro lugar, sin dejar en su establecimiento persona que pague las deudas vencidas y que se vayan venciendo.

- Art. 438. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.
- Art. 439. Fuera de los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será de dos años de prisión si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 437, sin que el término medio exceda de cuatro años.
- Art. 440. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos á que se contrae el artículo 367.
- Art. 441. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 442 Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 222 y 224.

Art. 443. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable conforme al Código de Comercio, sufrirán tres meses de arresto si su deficiente no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se aumentará un mes por cada quinientos pesos ó fracción menor, sin que el término medio de la pena pueda pasar de dieciocho meses de prisión.

Art. 444. En los casos de los artículos 437 y 438, si el acusado no fuere comerciante, se le impondrá la mitad de las penas que dichos artículos señalan.

Art. 445. Será castigado con la mitad de la pena que fija el artículo 439, y con suspensión hasta por un año de los derechos de que habla el 367, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

I. Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

II. Haber simulado enajenación ó cualquier grava-

men de bienes, deudas ú obligaciones.

III. Haber adquirido por título oneroso bienes á

nombre de otra persona.

IV. Haber anticipado en perjuicio de los acreedores, pago que no fuese exigible sino en época posterior á la declaración del concurso.

V. Haber distraído, con posterioridad á la declaración del concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 446. Se castigará con la mitad de la pena que señala el artículo 443, al concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

- I. Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- II. Haber consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean.
- III. Haber sufrido pérdidas en compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- IV. Haber enagenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviese adeudando.
- V. Haber retardado por más de un mes su presentación en concurso, cuando su pasivo fuese tres veces mayor que su activo.
- Art. 447. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que para sacar alguna ventaja indebida, celebre un convenio privado con el deudor
 ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa
 condición á dar su voto en determinado sentido en las
 deliberaciones del concurso, sea ó no comerciante el deudor común.
- Art. 448. El alzamiento y quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio ó á petición de parte, sea ò no comerciante el deudor. La quiebra culpable, sólo de la última manera.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 449. El que, sin violencia ni amenazas, remueva ó altere los límites de una cosa inmueble ajena, para apropiársela en todo ó en parte ú obtener cualquier otro provecho indebido, será castigado con la pena de cuatro á once meses de arresto. Si el hecho se consumare haciendo violencia ó amenazas contra las perso-

nas, ó por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de dos años de prisión.

Art. 450. El que turbe la posesión de los bienes ajenos inmuebles, ejerciendo violencia contra las personas, será castigado con la pena de seis á once meses de arresto. Si ese hecho se ejecuta por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de uno á tres años de prisión. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 451. Se impondrá también la pena de que habla el artículo anterior, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 452. El despojo ó perturbación del uso de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

Art. 453. El que sorprendiendo la buena fe de un propietario y abusando de la confianza que le haya hecho, dándole las llaves de una casa para sólo el objeto de ver si le conviene celebrar algún contrato respecto de ella, la ocupare con cualquier fin sin consentimiento del dueño, y rehusare después desocuparla ó formalizar el contrato, será castigado con la pena de cuatro á seis meses de arresto.

CAPITULO VIII.

Amenazas. Violencias físicas.

Art. 454. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa; que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación,

amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

Art. 455. El que con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó pariente dentro del cuarto grado, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si se hubiera ejecutado el delito con que amenazó.

Art. 456. El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer, y que se halle depositada ó en prenda, en poder de otro, le amenazare por escrito con causarle un daño grave si no se le entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 457. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 458. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 459. Cuando las amenazas sean verbales ó por

señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 460. En los casos de los artículos que preceden, cuando de las amenazas se pasa á la violencia física, se impondrán por este solo hecho, de seis meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 461. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 455 y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á este y al amenazado la caución de no ofender. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art. 462. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y

se le apercibirá en la forma legal.

Art. 463. Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que tenga valor, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores del delito.

III. Si exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se le impondrá la pena de tres meses á un año de prisión, según las circunstancias é importancia del derecho.

Art. 464. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán

estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas. Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.
- II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho como circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destrucción ó deterioro causados en propiedad ajena por incendio.

El incendio causado por culpa, se casti-Art. 465. gará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Art. 466. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 467. El solo hecho de poner fuego á un edificio ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica. Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

Art. 468. En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder

de dos mil pesos.

Art. 469. Se impondrán diez á quince años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren des-

tinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

- III. Cualquiera otro editicio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia.
- IV. Un vagón ó un coche, si están ocupados por una ó más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche ó vagón que se incendie, no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que el segundo de aquellos forme parte.
- V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.
 - VI. Un archivo público ó de un notario.
- Art. 470. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación.
- Art. 471. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:
- I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.
- II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, coche ó vagón incendia-

dos, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como cuasi-delito.

Art. 472. En los casos, I, II y IV del artículo 469 se impondrán ocho años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 473. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo. La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 474. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cincos artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 475. La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, vagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 476. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos. Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Art. 477. El incendio de montes, bosques ó selvas se castigará con seis años de prisión.

Art. 478. Se castigará con cuatro años de prisión el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un vagón ú otro carruaje que contenga carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 479. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán

las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos.

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien.

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinien-

tos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 480. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 481. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 482. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de arta de la lineacian de la como circuns-

tancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algún medio para procurar su propa-

gación, ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público, de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó Municipio.

Art. 483. El incendio se castigará con la pena de ocho á quince años de prisión, cuando se verifique en cárcel, colegio, cuartel, mina, hospital, casa de asilo, ó cualquiera otro edificio donde hubiere muchas personas reunidas. La pena que señala este artículo, se impondrá sin perjuicio de las reglas de acumulación.

CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 484. La inundación causada por culpa será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202 á 204.

Art. 485. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 486. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá de cinco á doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma pena se impondrá, aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 479.

Art. 487. Se impondrán doce años de prisión, al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ellas una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que las inundó.

Art. 488. También se impondrán doce años de pri-

sión, al que inunde una población cualquiera.

Art. 489. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios con arreglo al artículo 479.

Art. 490. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 470 y 471.

CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 491. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, de una bomba cargada con dinamita ó empleando otros objetos ó sustancias de poderosa fuerza explosiva, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que anteceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos ó sus dependencias, un coche, ó un vagón, será castigado como si lo hubiere hecho por medio de incendio; aplicándosele las prescripciones del capítulo precedente con las distinciones que en él se establecen.

Art. 492. El hecho de poner alguno de los explosivos de que habla el artículo anterior, con la intención criminal de causar el daño expresado, en una construcción ó edificio ó en sus inmediaciones, ó de colocarlo en una plaza, ó en un sitio ó vía públicos ó privados, preparado para hacer explosión, si esta no se verifica por causas independientes de la voluntad del agente, se ten-

drá, para la imposición de la pena, según los casos, como tentativa de incendio, ó de homicidio premeditado.

Art. 493. El que por los medios expresados en el artículo 491 destruya ó deteriore un puente, dique, calzada, camino, y en general cualquiera objeto mueble ó inmueble; y el que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino, en una fábrica ó en cualquiera otro establecimiento, serán castigados con las penas que establece el artículo 479.

Art. 494. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado. La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 495. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo. Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa.

Art. 496. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

- I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos.
- II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera.
- III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 497. Se castigará con arresto mayor, al que con intención de pescar ó matar los peces, arrojare explosivos ó sustancias capaces de producir este efecto, en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna. Si resultare la muerte de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 498. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 496, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa el delito en pertenencias ó edificios ajenos.

Art. 499. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica del Estado, Municipios ó de particulares, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato necesario para que el telégrafo ó teléfono funcionen, será castigado con dieciocho meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 500. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, impidiere ó interrumpiere las corrientes del alumbrado eléctrico, sufrirá las mismas penas que señala dicho artículo.

Art. 501. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezca mayor pena, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 502. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo.

II. Un monumento, estátua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente ó con su autorización.

III. Los monumentos, estátuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

IV. Los libros, expedientes, manuscritos, planos, diseños, máquinas ó cualquiera otro objeto de historia, ciencia, arte ú oficio pertenecientes á las bibliotecas, ar-

chivos, museos y gabinetes públicos.

V. Las calzadas, caminos, baños y lavaderos de uso común, y las plazas, fuentes, paseos y jardines públicos, así como los objetos colocados en ellos para su adorno ó para utilidad y comodidad de los habitantes de una

población.

Art. 503. El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, vagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno. Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 479.

Art. 504. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, que no sea vía general de comunicación, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los vagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de

segunda clase, si no resultare muerte ó lesión.

Art. 505. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca, ó destruya las cercas, hitos ó mojones ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos; pero si el fin que se propusiere el reo fuere confundir los limites disputados en juicio ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 506. El que con perjuicio de sus acreedores, de un tercero ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Art. 507. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrà como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 508. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de tina persona, se impondrà la pena del homicidio simple, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atendante de cuarta clase. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO II:

Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 509. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infleran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 510. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, ó un latigazo en la cara, se la escupiere ó le diere cualquiera otro golpe, ó

le hiciere cualquiera otra violencia física que la opinión pública tenga como afrentosos, será castigado con multa de diez á trescientos pesos ó arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Art. 511. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cincuenta á trescientos pesos y con arresto mayor.

Art. 512. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigaràn con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 513. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior. En los casos de los artículos 510 y 511, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 514. Si un cónyuge fuere ofendido por el otro, se castigará al ofensor con las penas que establecen, respectivamente, los artículos 510 á 512, en su grado máximo.

Art. 515. La violencia con armas, fuera de riña, se castigará, si no causare daño, con arresto menor y multa de primera clase; imponiéndose siempre el máximo cuando se empleare arma de fuego sin dispararse.

Art. 516. Si la violencia se ejecuta con arma de fuego, disparándose sobre el agredido sin causarle daño, se impondrá al agresor de seis á ocho meses de arresto.

Art. 517. No se reputarán agresiones los actos ejecutados en legítima defensa, en el ejercicio de una facultad ó derecho, en el cumplimiento de un deber, ni en los demás casos no penados por la ley.

Art. 518. En cualquiera otro caso en que los golpes

ó violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se

aplicará aquella.

Art. 519. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes ó violencias físicas y á los de agresión á mano armada, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, ú obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 521. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar público.

Art. 522. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

LESIONES .- REGLAS GENERALES.

Art. 523. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 524. El delito de lesiones sólo admite el grado de consumado; y se castigará conforme á la naturaleza de aquellas, esto es, sin atender á si el delincuente tuvo intención de producir una lesión de más ó menos importancia.

Art. 525. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 526. Las lesiones se calificarán de casuales, cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 527. De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable criminalmente el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 528. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres ó más personas, ó en una agresión de dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quién la infirió, sólo este será castigado como heridor.

II. Cuando se infieran varias heridas y constare quiénes las causaron, estos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo una ó varias las heridas, se ignore quiénes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con dos tercios de la pena que correspondería en cualquier otro caso.

Art. 529. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndo-se esta relacionar con aquellos, por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 530. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener aquellas.

Art. 531. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, estén vencidos los sesenta días y la causa en estado de sentencia, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

Art. 532. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente, declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, residir en él y portar armas.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Art. 533. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concurra, en la comisión del delito, ninguna de las circunstancias á que se refiere el artículo 541.

Art. 534. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, pudiendo el juez á su arbitrio imponer una ú otra de estas penas ó las dos, cuando no impidan trabajar al ofendido más de quince días, ni le causen enfermedad que dure más de este tiempo.

Art. 535. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de prisión.

Art. 536. A las penas que señalan los dos artículos anteriores, se agregarán las que siguen, cuando de la lesión resulten las consecuencias que á continuación se expresan:

- I. Cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, se obtenga después de quince días, se agregarán desde dos meses de arresto hasta dos años de prisión.
- II. Se agregarán tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable; ó quede para siempre perturbada la vista ó disminuido el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna ó pierda varios dientes.

III. Se agregarán de tres á cinco años según los casos, á juicio del juez, cuando el ofendido quede inhabilitado perpétuamente para ejercer su oficio ó profesión; cuando quede sordo; cuando por úlceras, fístulas ó adherencias viciosas consecutivas á la lesión, resultare un achaque ó dolencia segura ó probablemente incurable; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica; cuando se inutilice completamente ó se pierda un ojo, una mano, un brazo, un pie ó una pierna; cuando quede perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá como agravante de primera á cuarta clase á juicio del juez.

IV. Se agregarán seis años de prisión, cuando resultare impotencia, imposibilidad perpetua de trabajar ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla, salvo el caso del artículo 408.

Art. 537. En los casos del artículo anterior y cuando resulten varias de las consecuencias en él previstas, sólo se aplicará la pena mayor, considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de 1ª á 4ª clase.

Art. 538. Las lesiones á que se refiere el artículo 534 no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido; á menos que hubiere exceso en la corrección, pues en este caso se impondrá al reo la mitad de la pena del referido artículo. Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 536.

Art. 539. Las lesiones que se infieran en riña, que es la contienda de obra y no de palabra, se castigarán con

las dos terceras partes de la pena señalada en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor; y con la mitad de dicha pena si las infirió el agredido. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el autor de las lesiones, se le impondrán los tres quintos de la pena correspondiente, con arreglo á los preceptos citados.

Art. 540. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

- Art. 541. Son calificadas las lesiones cuando se ejecutan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.
- Art. 542. Hay premeditación, siempre que el reo cause una lesión, después de haber podido reflexionar con detenimiento sobre el delito que va á cometer.
- Art. 543. No se tendrá como premeditada una lesión, si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:
- I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 470 y 490.
- II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.
- Art. 544. Se entiende que hay ventaja por parte del inculpado:
- I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido, y este no se halle armado.
 - II. Cuando es superior por las armas que emplea,

por su mayor destreza en el manejo de ellas ó por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

IV. Cuando este se halle inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

Art. 545. La ventaja no se tendrá en consideración, en los tres primeros casos del artículo anterior, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 546. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le de lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 547. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 548. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

·Art. 549. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

Art. 550. El que castre á otro, será castigado con

diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 551. La pena en las lesiones calificadas, será la que correspondería si aquellas fueran simples, aumentada en una tercia parte, pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Art. 552. Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 541, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO. - REGLAS GENERALES.

Art. 553. Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 554. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 555. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causen la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 556. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 542 á 547.

Art. 557. Para la imposición de la pena se tendrá como mortal una lesión, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se verifique en menos de sesenta días contados desde el en que se infirió la lesión.
- II. Que dos facultativos, prévia la autopsia que deberán practicar, declaren que la muerte se debió á las alterreiones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo

combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; teniéndose presente lo prevenido en los artículos 559 y 560.

Art. 558. Para la imposición de la pena se tendrá también como mortal una lesión, cuando de las opiniones de dos prácticos que hubieren reconocido el cadáver, á falta de médicos, ratificadas por dos facultativos de otro lugar, resulte que la muerte provino de alguna de las causas enumeradas en la fracción II del artículo anterior, si consta además que el fallecimiento se verificó dentro del término de sesenta días que fija la primera.

Art. 559. Cuando se verifiquen las circunstancias de los dos artículos anteriores respectivamente, se tendrá asimismo como mortal una lesión aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 560. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que esta no haya influido; ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten y rodean.

Art. 561. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días de recibida la lesión, pero sí antes de la sentencia de primera instancia, y constare que la lesión fué mortal, se considerará el homicidio como frustrado, imponiéndose al reo la pena que determina la fracción II del art. 210.

Art. 562. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 532.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Art. 563. Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 564. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 565. El homicidio ejecutado en riña de dos personas se castigará con las penas siguientes:

- I. Con diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.
- II. Con cinco años de prisión, si el homicida fuere el agredido.
- III. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el reo, se impondrán á este siete años de prisión.

Art. 566. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan, cuando el ofendido sea cónyuge ó descendiente del ofensor, y este cometiere el delito con conocimiento de esa circunstancia.

Art. 567. Por riña se entiende el combate, la pelea, ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 568. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas ó en una agresión hecha por dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, solo este será castigado como

homicida; pero si no constare quién la infirió, todos serán castigados con la pena de ocho años de prisión, si hubo agresión, y con la de seis si hubiere riña.

- II. Cuando se infieran varias lesiones todas mortales, y conste quiénes fueron sus autores, todos estos serán castigados como homicidas.
- III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron al ofendido, sufrirán todos estos la pena de seis años de prisión en caso de riña, y ocho años en la de agresión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las lesiones que infirieron.
- IV. Cuando las lesiones no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con cuatro años de prisión en caso de riña, y con seis años en el de agresión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las lesiones que aquel recibió. Si no se pudiere averiguar quiénes estaban armados y quiénes no, se impondrán tres años de prisión á los que hayan reñido con el occiso, y cuatro años de la misma pena á los que lo atacaron, en caso de agresión.

Art. 569. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión. Cuando sólo lo indusca al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá tres años de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato ó delito frustrado, según proceda. Si el occiso ó suicida fuere menor de edad, el homicida ó instigador sufrirá las penas del homicidio calificado.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Art. 570. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición. Cuando concurran dos ó más de estas circunstancias, una de ellas calificará el homicidio y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 571. El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute á traición.

Art. 572. Se castigará como premeditado y alevoso, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 573. Se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma que estén confiadas al cuidado del homicida.

Art. 574. Cuando la ventaja no haya sido procurada por el homicida ó no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 571, el homicidio se tendrá como simple, estimándose la ventaja como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

PARRICIDIO.

Art. 575. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 576. La pena del parricidio intencional será la de muerte aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

ABORTO.

Art. 577. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción y á su expulsión provocada por cualquier medio, siempre que esto se haga sin necesidad y sea cualquiera la época de la preñez.

Art. 578. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de muerte, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 579. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 580. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible. El causado por culpa de otra persona, sólamente se castigará si aquella fuere grave, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón, ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 581. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 582. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año de prisión por cada una de ellas. Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Art. 583. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 584. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 585. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte si este se verifica salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 586. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, le causaren la muerte, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos ó previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción IX del artículo 40.

Art. 587. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 583 y 584, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumen-

tadas en una cuarta parte. En el caso de la primera parte del artículo 586, se le impondrá la pena capital; y la de doce años de prisión en el de la segunda de dicho artículo.

Art. 588. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

INFANTICIDIO.

Art. 589. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 590. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 591. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya ocultado su embarazo.

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 592. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 593. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán ocho años de prisión al reo;

á menos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpétuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI.

DUELO.

Art. 594. Siempre que la autoridad política tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente, en acta que firmarán, desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio de la propia autoridad.

Art. 595. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta ó el segundo rehusare dar una explicación decorosa y bastante á juicio de la autoridad política, esta consignará al renuente á la autoridad judicial, la que le impondrá la pena de uno á tres meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos. Si cumplida la pena anterior y requerido de nuevo el renuente insistiere en su negativa será castigado con arreglo al artículo 598.

Art. 596. Cuando el reto se haya aceptado ya, la autoridad política consignará el caso á la judicial, la que impondrá una multa de cien á trescientos pesos al desafiador y de cincuenta á doscientos al desafiado, ó en defecto de la multa el arresto correspondiente. Además, apercibirá á los duelistas, de que, si continúan en su propósito de batirse, se les aplicarán por ese solo motivo, las penas que establece el artículo 598.

Art. 597. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado cuanto antes de ser llamados por la autoridad política hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente; pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la misma autoridad para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 594.

Art. 598. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 594, ó insistieren en la renuencia de que habla el 595, serán castigados con las penas siguientes:

- I. De ocho á once meses de arresto y multa de doscientos á trescientos pesos el desafiador.
- II. De cuatro á siete meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, el desafiado, si aceptare de nuevo el reto.

Art. 599. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 600. Cuando el duelo se verifique sin que resultare muerte ó lesión alguna, y sin que hayan precedido la amonestación de la autoridad política ni el compromiso por parte de los duelistas de no batirse, se impondrán al desafiador de cuatro á ocho meses de arresto y al desafiado de dos á seis meses de la misma pena; aplicándoles además una multa de cien á quinientos pesos, á cada uno.

Art. 601. Si el duelo se verificare, también sin resultado, pero habiendo precedido la amonestación ó el compromiso á que se refiere el artículo anterior, se impondrán á los combatientes las penas corporales de que

trata el artículo 598, aumentadas en seis meses, y además una multa de quinientos pesos al desafiador y de doscientos al desafiado.

Art. 602. Si verificado el duelo resultare herido alguno de los combatientes, al heridor se aplicarán además de las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, las señaladas respectivamente en este Código y para el delito de lesiones en riña calificado, teniéndose en cuenta la mayor ó menor gravedad de las lesiones y los resultados que produzcan. El herido sólo sufrirá las penas señaladas respectivamente en los artículos 600 y 601.

Art. 603. Cuando del desafío resulte la muerte de alguno de los duelistas, se impondrá al matador la pena correspondiente al homicidio en riña y calificado, según las prescripciones relativas de este Código.

Art. 604. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con las penas que al desafiador impone este Código, en sus respectivos casos.

Art. 605. Los padrinos ó testigos y jueces de campo estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse y se compruebe que se evitó por sus gestiones. En cualquiera otro caso, se les impondrá la pena del desafiador.

Art. 606. Los médicos ó cirujanos que con su carácter profesional asistan á un duelo, serán castigados con una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 607. La autoridad política ó judicial que no cumpliere lo prevenido en los artículos 594, 595 y 596, será castigada con la pena de suspensión de empleo, de seis á doce meses.

Art. 608. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, pero en territorio nacional, si se hiciere y aceptare el reto en el de Chihuahua.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 609. El que exponga ó abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Art. 610. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado, se impondrán dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta á trescientos pesos. Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

Art. 611. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra este alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como cuasi-delito, y se observarán las reglas de acumulación. En los casos de que habla la fracción VI del artículo 10, se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 612. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos. Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

lumnia iudicial o extramulcial.

Art. 613. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, además de las penas que aquel señala, se impondrán al reo las que correspondan al homicidio ó lesiones, considerando el delito como intencional.

Art. 614. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de siete años á gentes de malas costumbres, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de dos años de prisión. Si los hijos, pupilos ó discípulos fueren mayores de siete años, pero menores de dieciseis, la pena será de arresto mayor.

Art. 615. La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará con las penas que señalan los artículos 611 á 613, en sus respectivos casos.

Art. 616. El que encuentre expuesto ó abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si no los recogiere en el acto y presentare dentro de diez días á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 617. Se castigará con la pena de arresto de uno á cuatro meses ó multa de cuarenta á doscientos pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 618. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficen-

cia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 619. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder por ese solo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este; exceptuándose el caso en que lo hubieren hecho por encontrarse en estado de extrema necesidad ó pobreza.

CAPITULO XIII.

PLAGIO.

Art. 620. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otras se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público, ó de un particular en país extranjero, para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio con el objeto de especular con ella, para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo.

II. Para obligarla á pagar rescate, á que entregue alguna cosa mueble, á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 621. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciseis años. Cuando pase de esta

edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 622. El plagio cometido en despoblado se cas-

tigará con las penas siguientes:

- I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 620, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra ni causádole daño alguno en su persona.
- II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado, ó después de haberse iniciado la averiguación judicial del delito.
- III. Con diez años de prisión, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fracción I, en virtud de haberse comenzado de hecho la persecución del plagiario.
- IV. Con catorce años de prisión si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente, ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años.
- V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.
- Art. 623. El plagio que se ejecute en poblado se castigará con las penas siguientes:
- I. Con dos años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.
- II. Con cuatro años de prisión en el de la fracción II. III. Con cinco años de prisión en el de la fracción III.

- IV. Con ocho años de prisión en el de la fracción IV.
- V. Con doce años en el caso de la fracción V, considerando como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el plagiado no haya sido puesto en libertad al sentenciarse definitivamente; que se le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; que el plagiado sea mujer ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar la libertad.

Art. 624. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 76, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 74 y 75. Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la setencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 625. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 626. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal que se le imponga, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, quedará inhabilitado perpétuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de la autoridad; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 96.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

- Art. 627. Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:
- I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren hasta diez días.
- II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.
- III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.
- Art. 628. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cuatro años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.
- Art. 629. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó secuestrada, ó se le maltrate gravemente por hechos positivos ó negativos, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los artículos que preceden, siempre que dichos actos no merezcan una pena mayor, pues entónces se observarán las reglas de acumulación. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 630. Cuando del tormento ó maltrato resultaren lesiones ú homicidio, se observarán las reglas de acumulación, imponiéndose la pena correspondiente al delito que resulte.

Art. 631. En los casos comprendidos en los cuatro artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el 624.

Art. 632. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad compotente y fuera de los casos en que la ley le permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llayes falsas.

Art. 633. Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 628.

Art. 634. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 635. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 632 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habitación, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

TITULO III. Delitos contra la reputación.

CAPITULO I.

Injurias y calumnia extrajudicial.

Art. 636. Será considerado delito de injurias:

I. La imputación de un hecho criminal no comprendido en artículo siguiente.

II. La imputación de vicios ó de defectos que pue-

dan exponer al odio ó desprecio público.

III. La imputación vaga de delitos ó vicios sin especificar hechos.

IV. Todo lo que puede perjudicar á la reputación

de alguno.

V. Los discursos, gestos ó señales que en la opinión pública sean reputados por insultantes.

Art. 637. Es calumnia la falsa imputación de un de-

lito público.

Art. 638. La injuria y la calumnia serán punibles sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, fototipía, dibujo ó pintura, las representaciones dramáticas y las señas; y áun cuando no se designen por sus nonbres las personas á quienes se dirijan las ofensas, si aquellas justifican que son las aludidas.

Art. 639. Son injurias graves:

- I. La imputación de un delito privado.
- II. La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.
- III. Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- IV. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.
- Art. 640. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de un año de prisión y multa de cien á quinientos pesos. No con-

curriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de cuatro á ocho meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos.

- Art. 641. Son injurias leves las que no estén comprendidas en el artículo 639 y se castigarán con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinticinco á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas por las autoridades administrativas.
- Art. 642. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.
- Art. 643. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:
- I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. En estos dos casos se librará de toda pena el acusado si probare su imputación.
 - Art. 644. No se castigará como reo de injuria:
- I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.
- II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que

obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

- III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión calumniosa ó injuriosa, lo castigarán los jueces según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el respectivo Código de Procedimientos.
- IV. Al cónyuge, ascendiente, hermano, maestro, amo, tutor ó encargado del cuidado de un menor, que, por asuntos domésticos ó excediéndose en el derecho de corrección, viertan expresiones injuriosas contra su cónyuge, descendientes, hermanos, discípulos, domésticos ó pupilos.
- Art. 645. Lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, no comprende el caso en que la injuria ó la calumnia se extienda á personas extrañas al litigio ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, ó de la calumnia.
- Art. 646. Cuando la queja fuere de calumnia se permitirá al acusado dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada se librará aquel de toda pena; pero no se le admitirá prueba alguna de su imputación, ni se librará del castigo correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.
- Art. 647. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 648. No servirá de excusa á la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 649. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente, siempre que con motivo de la calumnia se haya instruido un proceso contra el calumniado. En caso contrario, se castigará al calumniador con las dos terceras partes de la pena.

Art. 650. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase de la calumnia.

Art. 651. Se tendrán como públicas las injurias y la calumnia extrajudicial:

- I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más, ó repetidas á este mismo número, individualmente.
- II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.
- III. Cuando se hagan en una representación dramática.
- IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, fototipía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.
- Art. 652. No se podrá proceder contra el autor de una injuria ó calumnia sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:
- I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá

proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

II. Cuando la injuria ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, se atenderá á la queja de las personas mencionadas en las fracción anterior, si aquel no hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, hubiere presentado en vida su queja, ó prevenido que lo hicieran sus herederos.

III. La injuria y la calumnia contra cualquiera de los Poderes del Estado ó contra cualquiera corporación pública, se castigará con sujeción á las reglas de este capítulo, á instancia del Procurador General de Justicia.

Art. 653. Los escritos ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria ó la calumnia se recogerán é inutilizarán, con excepción de los documentos públicos, máquinas y demás útiles de imprenta. En caso de ser documentos, se hará en ellos una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 654. Siempre que sea condenado el autor de una injuria ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en dos periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este la obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho después de aquel en que el juez le dé copia de la sentencia.

Art. 655. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias recíprocamente, en un mismo acto ó con la misma ocasión ó motivo, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Art. 656. Las querellas ó acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas falsamente un delito á persona determinada.

Art. 657. Se tendrá como calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 658. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la mitad de la pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas, al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital y se hubiere ejecutado, se impondrán veinte años de prisión al calumniador. En caso contrario la pena será de diez años.

Art. 659. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito que se imputa al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito de calumnia como frustrado y se castigará con arreglo á los artículos 210 y 658.

Art. 660. Cuando el que haga una acusación calumniosa, la retracte antes de todo procedimiento sobre ella, no se le impondrá ninguna pena, á ménos que la retractación se haga por interés, pues entónces se le aplicará integra la de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 224.

Art. 661. Si el querellante ó acusador presentare testigos ó documentos falsos, ó impidiere que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se le tendrá también como testigo falso, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 662. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que es falsa la querella ó acusación no se castigará como columniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO IV.

Falsedad.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos.

Art. 663. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, al que falsifique bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público, del Tesoro del Estado, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos, aunque se haga la falsificación fuera de su territorio.

Art. 664. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco á ocho años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 665. Se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique en el

Estado obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales; ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones.

Art. 666. Se impondrán cuatro años de prisión al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las autoridades municipales, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 667. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 668. Las mismas penas de que tratan los artículos 663 á 666 se impondrá á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no llegare á verificarse, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Art. 669. Se impondrán tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido obligaciones, acciones ó cupones de los susodichos y los haya puesto en circulación con conocimiento de que son falsos.

Art. 670. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 424.

Art. 671. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en ellos se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Art. 672. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsifica-

ción de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión, si pudieren servir únicamente para ese objeto. Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos. Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Art. 673. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al jefe de una casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

Art. 674. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el 367.

Art. 675. Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

CAPITULO II.

Falsificación de sellos y marcas.

Art. 676. Se castigará con cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de los Altos Poderes del Estado.

Art. 677. Se castigará con tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos oficiales del Estado, de los Municipios ó de los notarios.

II. Al que falsifique el papel sellado especial para los actos del Registro Civil que expida el Estado, lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó, ó haga uso de él á sabiendas de que es falso.

Art. 678. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los dos artículos anteriores, sabiendo que son falsos.

Art. 679. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 424, al que, sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzón ó marcas falsos, lo enagene ocultando este vicio. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 680. Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Art. 681. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado ó de industria. La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 682. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad ó de un particular.

Art. 683. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Trimmin indiai.

Art. 684. Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales, si fueren de los mencionados en los artículos 676 y 677, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la ra-Art. 685. zón comercial de un fabricante diverso al que lo fabricó. Esta misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

CAPITULO III.

Falsificación de documentos públicos y privados.

El delito de falsificación de documentos, sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imagi-

naria, ó alterando una verdadera.

- Aprovechando indebidamente una firma en blanco, agena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona, la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.
 - Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras, cláusulas ó cifras, ó ya variando la puntuación.

IV. Variando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíe la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir.
- VII. Añadiendo, alterando ú omitiendo cláusulas ó declaraciones ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.
- IX. Alterando un perito, traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.
- Art. 687. Para que el delito de falsificación de un documento sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:
 - I. Que se cometa fraudulentamente.
- II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad.
- III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de este ó en su persona, en su honra ó en su reputación.
- IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 688. Llámase instrumento público, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de

prueba, extiende un notario ó cualquiera otra persona. autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus fun-

ciones públicas.

Art. 689. La falsificación de un documento público ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo

prevenido en el artículo 694.

Art. 690. Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en ejercicio de sus funciones. Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Art. 691. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó testigo de asistencia en un juicio civil ó criminal, ó en unas diligencias preparatorias de juicio, prejudiciales, ó de jurisdicción voluntaria; pues ese delito se castigará con las penas que designa el artículo 722.

Se castigará como si fuera falsificador de Art. 692. instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; pero tan luego como averigüe ese abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

Art. 693. La falsificación de un documento privado, si no se hace uso de él, se castigará con dieciocho meses de prisión y multa de veinte á trescientos pesos; pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, haberse hecho la falsificación en una letra de cambio, libranza, vale, pagaré ú otro documento á la orden.

Art. 694. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente. En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado si lo alcanzare.

Art. 695. Si la falsificación del documento privado consiste en poner el falsario una firma de persona imaginaria ó real; pero sin haber procurado en el segundo caso imitar la firma de la persona de que se trata, sólo será castigado si hiciere uso del documento falsificado, imponiéndosele por toda pena, la señalada al fraude ó al otro delito que resulte. Cuando el reo no llegare á alcanzar el fin que se propuso, se tendrá el delito como frustrado.

Art. 696. En los casos comprendidos en los artículos anteriores, de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 367.

Art. 697. Al que haga uso de un documento falso sea público ó privado, se impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este. En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 698. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales respecto á las elecciones populares.

CAPITULO IV.

Falsificación de certificaciones.

Art. 699. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, al que para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación im-

1.1.72 A2 A7 A A--1--

puesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 700. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión, si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagarán además una multa en los términos que previene el artículo 224.

Art. 701. Lo prevenido en los dos artículos anteriores no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por la ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 693 y 694.

Art. 702. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las

penas que señalan los artículos 693 y 694.

Art. 703. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo, ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Art. 704. El que bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe

falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto. Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 705. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieren y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que previene el artículo 700.

Art. 706. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, ó altere la que á él se expidió, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad ó comprometer los intereses de un particular, su persona, honra ó reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular. Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO V.

Falsificación de llaves.

Art. 708. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho con cuatro meses de arresto y multa de primera clase.

Art. 709. Cuando en el caso del artículo precedente, el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con un año de prisión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 710. Se castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de diez á cien pesos, al cerrajero que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Art. 711. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, ó sin que se cerciore de que el comprador es persona honrada, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa el artículo 709.

Art. 712. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán al que construya ó venda ganzúas ó llaves maestras; pero aumentada la pena de duración temporal en una tercera parte de ella.

CAPITULO VI.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 713. Comete el delito de falso testimonio el que, examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 714. Cuando la falta ó delito imputados no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

- I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrá de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.
- II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el reo. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 715. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

- I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 210.
- II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión si se condenare al acusado y se ejecutase la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión. Si no se impusiere pena al acusado, se aplicará la que corresponda de los diez años con arreglo al artículo 210.
- Art. 716. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.
- Art. 717. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que declare un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:
 - I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo,

pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 714; una multa de veinticinco á quinientos pesos, en el caso de la fracción I del artículo 715; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observándose las reglas de acu-

mulación por la calumnia.

Art. 718. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 714 y 715; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de

primera, segunda, tercera ó cuarta clase.

Art. 719. Las penas señaladas en los artículos del 714 al 718, se aplicarán si la sentencia condenatoria ó absolutoria descansa sólo en el falso testimonio; pero si aparte de este, se hubieren recogido en el proceso otras pruebas bastantes para condenar ó para absolver, en el primer caso sufrirá el testigo falso dos quintos de la pena señalada en los artículos 714 y 715; y en el segundo sufrirá un tercio de las que imponen los artículos 716 y 717.

Art. 720. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Art. 721. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 722. Las penas señaladas en los artículos 714 á 718 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, escribiente ó testigo de asistencia que en juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, suponga una declaración que no se haya dado ó altere sustancialmente una verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 723. Cualquiera otra falsedad que se cometa declarando sin protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y mul-

ta de segunda clase.

Art. 724. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 725. Los profesores de alguna ciencia ó arte ú oficio, ó los prácticos que llamados á declarar en juicio ó ante una autoridad, faltaren á sabiendas á la verdad, sufrirán, en sus casos, las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, con relación á los

testigos falsos.

Art. 726. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos, ó de otro modo, será castigado como si fuere falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda, por la violencia ó amenaza. Si el testigo ó perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 727. El testigo y el perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, serán castigados con arresto de dos á cuatro meses; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo, teniendo esta circunstancia como agravante de tercera clase.

Art. 728. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en cualquiera diligencia judicial del orden civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso ó negando ó alterando un verdadero ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 720. Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.

Art. 729. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime la cosa que demande.

Art. 730. El testigo, perito, juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que empleando soborno, intimidación ú otro medio les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales; inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fé pública.

Art. 731. El falso testimonio en causa criminal se

tendrá por consumado desde el momento en que el testigo ratifique su declaración y sea firmada en forma legal; pero si el testimonio fuere adverso al acusado, es necesario además que el testigo lo ratifique en careo con aquel, ya se practique esa diligencia estando el testigo en presencia del reo, ya de un modo supletorio.

Art. 732. El falso testimonio en juicio civil se tendrá por consumado desde que la declaración en que se produzca no pueda ya, según el Código de Procedimientos Civiles, variarse ni enmendarse.

Art. 733. En las infracciones de que trata este capítulo no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO VII.

Ocultación ó variación de nombre.

Art. 734. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviere de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 735. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con cuatro meses de arresto, si se le absolviere del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO VIII.

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos.

Art. 736. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean del Estado ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por

ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular. Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 694.

Art. 737. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel. Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 738. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos. Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 694.

Art. 739. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Art. 740. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoraciones ó uniformes.

Art. 741. El particular que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos. Si la función usurpada fuere de

importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

Art. 742. El que con un fin ilícito se finja militar, empleado ó agente de la administración pública ó de la autoridad, ó ministro de un culto, será castigado, según la circunstancia, con tres á dieciocho meses de prisión y multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda al otro delito que cometiere, valiéndose ó aprovechándose de la ficción indicada.

Art. 743. El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 744. El que en lugar público use condecoración ó uniforme á los que no tenga derecho, será castigado con arresto de uno á cuatro meses y multa de cinco á cien pesos. Se exceptúan los casos en que por recreación y en día determinado autoricen ese uso las costumbres del lugar.

Art. 745. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 746. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden ó con motivo de ellas, se falsifique algún nombramiento, despacho ó título, ó se tome nombre ajeno, ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO V.

Revelación de secretos.

CAPITULO UNICO.

Art. 747. El particular que, con perjuicio de otro, revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte,

el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, cabiendo esta ciscunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto. Si el reo fuere la misma persona que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos, en los casos del artículo 13 del Código Postal.

Art. 748. El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 749. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 750. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esta pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 751. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación expresando la enfermedad de que murió, bajo la pena de diez á cien pesos si

no lo verifican; salvo lo prescrito en el artículo 219 del Código Sanitario.

Art. 752. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio á un tercero ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo y en otro tanto se aumentará la multa.

Art. 753. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado ó de empresas particulares que entregue ó comunique á persona distinta de aquella á quien está dirijido un mensaje telegráfico ó telefónico, recibido de otra oficina ó que se le haya confiado para su trasmisión.

Art. 754. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 755. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 756. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.



TITULO VI.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 757. Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposición, supresión, sustitución y ocultación de un infante, el robo de este y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 758. La suposición de infante se verifica:

- I. Cuando se atribuye á una mujer el hijo recién nacido que ella no ha dado á luz.
- II. Cuando uno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. La pena de este delito será de uno á tres años de prisión.
- Art. 759. Se impondrán de uno á cuatro años de prisión por la supresión de infante:
- I. Cuando los padres no lo presenten al juez del estado civil para su registro, con ánimo de perjudicarle en sus derechos de familia.
- II. Cuando lo presenten sus padres legítimos ocultando el nombre de ellos ó suponiendo que lo son otras personas.
- III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 760. La sustitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

Art. 761. Es reo de ocultación de infante el que, es-

tando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlas. La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 763.

Art. 762. Se impondrán seis años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, si aquel no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 620. Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio en todo caso.

Art. 763. Los seis años de prisión de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el 797, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de este último.

Art. 764. El que por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de un infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos por intestado ni por testamento.

Art. 765. Cuando una persona, que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 766. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

CAPITULO II.

Ultrajes à la moral pública ó à las buenas costumbres.

Art. 767. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obcenos, ó figuras, pinturas, dibujos, grabados litografiados ó hechos de cualquier otro modo que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 768. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente y así se verifique.

Art. 769. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, ó en un lugar privado en que pueda verla el público. Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 770. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de tres á catorce años ó de mujeres honradas.

CAPITULO III.

Atentados al pudor. Estupro. Violación.

Art. 771. Se dá el nombre de atentado al pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo; excepto en las mujeres públicas y los menores de siete años.

Art. 772. El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Cuando se ejecute en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto de uno á seis meses, ó con ambas penas.

Art. 773. El atentado al pudor cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de seis á once meses de arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Si no llegare á esa edad, pero excediere de siete, la pena será de uno á dos años y multa de sesenta á setecientos pesos.

Art. 774. El atentado al pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 775. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 776. Cuando la estuprada sea menor de doce años, su consentimiento no eximirá de responsabilidad criminal al estuprador.

Art. 777. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y no de treinta, el estuprador sea mayor de edad, le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justificada, posterior á la cópula ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

II. Con tres años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

Art. 778. Comete el delito de violación el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Art. 779. Se tendrá como violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que sea menor de diez años; que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, ya por enfermedad, ya porque el delincuente la haya puesto en ese estado por medio de un narcótico, de bebidas embriagantes ó de otra manera, aunque la ofendida sea mayor de edad.

Art. 780. La violación se castigará con las penas siguientes:

- I. Con cinco años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce años.
- II. Con siete años de prisión, si aquella fuere menor de catorce, pero mayor de diez años.
- III. Con nueve años de prisión, si la persona violada fuere menor de diez años.
- Art. 781. Si la violación fuere precedida ó acompada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.
- Art. 782. A las penas señaladas en los artículos 777 y 779 á 781, se aumentarán:
- I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, ó madrasta del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.
 - II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.
- III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

Art. 783. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspender desde

uno hasta cuatro años, en el ejercicio de su profesión ó cargo, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 784. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 778 á 780 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Art. 785. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador ó violador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena del homicidio simple.

Art. 786. En los delitos de estupro y violación no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO IV.

Corrupción de menores.

Art. 787. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 788. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de dieciocho años ó los excite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dieciocho de prisión, si el menor pasare de doce años; y si no llegare á esa edad se duplicará la pena. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres

ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 789. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 788, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se impondrá de uno á tres meses de arresto, y se hará lo que previene el artículo 224.

Art. 790. Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

- I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido doce años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere doce años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos, el reo quedará privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.
- II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.
- Art. 791. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO V.

RAPTO

Art. 792. Comete el delito de rapto el que se apodera de una mujer y se la lleva para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse con ella, si lo hace empleando violencia física ó moral, y aun cuando obre con la voluntad de la ofendida, si para obtenerla hubiere mediado engaño ó seducción.

Art. 793. El rapto de una mujer, cometido por me-

dio de violencia física ó moral, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos; y el que se ejecute por seducción ó engaño con la misma multa y con prisión de uno á dos años.

Art. 794. Se impondrá la pena que establece el artículo anterior en su segunda parte, aun cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino sólamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciseis años.

Art. 795. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer robada que siga voluntariamente á su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Art. 796. Aunque el raptor obre de acuerdo con la rapta, sufrirá las penas del artículo 793, disminuida en una tercera parte la de duración temporal, si para apoderarse de aquella ó para llevársela, empleare violencia contra las personas de su familia ó contra las que la acompañen al cometerse el rapto.

Art. 797. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene ó se encuentra, se agravará la pena del artículo 793 con un mes de prisión por cada día que pase sin entregarla ó sin dar la noticia expresada. Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 624.

Art. 798. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se promueva el juicio de nulidad y se declare en él por sentencia ejecutoria, nulo el matrimonio.

Art. 799. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación. En el caso de rapto violento, cuando el raptor use carnalmente de la ofendida, se presume que lo hizo sin la voluntad de esta, siempre que la cópula se verifique antes de que aquel restituya á la mujer á lugar seguro.

Art. 800. No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, si fuere soltera y mayor de edad, de su marido si es casada, de sus padres ó abuelos si fuere menor de edad y célibe, y á falta de estos por queja de sus hermanos, tutores ó encargados, á menos de que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO VI.

ADULTERIO.

Art. 801. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

III. Con tres años de prisión el cometido por mujer casada, con hombre casado; pero á este último sólo se impondrán dos años de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de los domicilios conyugales é ignorando que la mujer era casada.

Art. 802. Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Art. 803. Además de las penas de que habla el artículo 801, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 804. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado antes del adulterio por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono y condiciones del abandonado.

Art. 805. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adultério.

III. El concubinato de los adúlteros.

IV. El adulterio doble.

Art. 806. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 807. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en estos casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II. Cuando el marido lo cometa fuera del domicilio conyugal, con mujer que sea su concubina.

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 808. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Art. 809. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices. Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se

hallen ambos sujetos á la justicia del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 810. El adulterio sólo se castigará cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro de-

lito, se castigará con la pena señalada á este.

Art. 811. No obstante lo que previene el artículo 254, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 812. También cesará el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 813. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 814. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 815. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo. Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 807.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Art. 816. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 817. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por

los contrayentes. Si se extendiere y firmare el acta de presentación y la de matrimonio no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 818. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á una y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 819. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 820. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

II. Que la bigamia sea doble.

Art. 821. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de verificarlo, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

Art. 822. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa y arresto mayor.

Art. 823. El juez del estado civil, que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de doscientos á mil pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis

años para obtener cualquiera otro. Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

CAPITULO VIII.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algún vicio.

Art. 824. El que por algunos de los medios de que habla el artículo 638, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, será castigado como autor.

Art. 825. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 826. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del 651.

TITULO VII.

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 827. El que sin autorización legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos. La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que, teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en el Código Sanitario y en los reglamentos respectivos.

Art. 828. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen el Código citado

y los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 829. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 830. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dósis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte daño.

Art. 831. Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el que comercie con sustancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que, para envolturas, envases ó adornos de comestibles, use de papeles y sustancias venenosas.

Art. 832. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 833. Las penas de que hablan los seis artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud. Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 197 y 198, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 834. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se docomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el

delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

Art. 835. La ocultación, sustracción, venta y compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y

multa de segunda clase.

Art. 836. El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con un año á tres de prisión si no resultare daño alguno. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 837. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 838. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

Art. 839. Los demás delitos contra la salud pública, no comprendidos en este capítulo, serán castigados conforme al Código Sanitario expedido en el Estado.

TITULO VIII. Delitos contra el orden público.

CAPITULO I.

Juegos prohibidos.

Art. 840. Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida depende exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio, ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 841. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas, afiliadas ó á las que estas presenten. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 842. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 843. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 844. Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de diez á treinta días, sólamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 845. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 846. Los empleados que manejan fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 847. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, la autoridad política pondrá á los culpables á disposición de sus jueces res-

pectivos, acompañándoles lista nominal de ellos.

Art. 848. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto mayor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo. Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 849. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que, con su consentimiento, se establezca un juego prohibido, pagarán

una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 850. Las multas y el valor de los fondos y efec-

tos decomisados ingresarán al Erario municipal.

Art. 851. Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán, sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 852. Será considerado como tahur de profesión, al que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844.

CAPITULO II.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 853. El que sepulte ó mande sepultar en un

panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto ó multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 854. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 855. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 856. El ministro de cualquier culto que inhume, permita ó consienta la inhumación de un cadáver humano en algún templo ó sus dependencias, sin permiso de la autoridad que deba darlo, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

CAPITULO III.

Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 857. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, sepulcro ó féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 858. La profanación de un cadáver humano, se castigará con dos años de prisión. Hay profanación de cadáveres siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutile, arrastre, befe, ó se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en in-

sulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 859. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO IV.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 860. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública en alguna habitación, estante, caja ú otro mueble, ó el que abra lo cerrado y sellado, se castigará con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de un año de prisión.

Art. 861. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustracción se impide la prueba de algún delito, ó causa la pérdida de algún título de propiedad ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago parcial ó total de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de dos á cuatro años de prisión.

Art. 862. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 863. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra quien se proceda por delito que tenga señalada la pena capital ó doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 864. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se

aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 865. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO V.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Art. 866. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado con arresto mayor, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 867. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez ó más personas, se impondrán de uno á dos años de prisión.

Art. 868. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Art. 869. El delito de que trata este capítulo no admite más grados que el de consumado, y se entiende que se consuma desde el momento en que por cualquier acto material se manifiesta la oposición á que las obras ó trabajos se ejecuten.

CAPITULO VI.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 870. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad

pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 871. El testigo ó perito que se negare sin causa justificada á comparecer en juicio ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se duplicará la multa, y en la tercera, se le obligará á comparecer haciéndose uso de la fuerza pública.

Art. 872. Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan algunas de sus funciones, ó resista al cumplimiento de un mandato legítimo librado en la forma legal.

Art. 873. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física, ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 874. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguen su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos de que de la intervención de alguna de ellas, resulte un delito que merezca una

pena mayor. Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 197 y 198.

CAPITULO VII.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 875. El que por escrito, de palabra ó de obra faltare en lo privado al respeto debido ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con multa de cien á mil pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 876. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de cincuenta á trescientos pesos ó con ambas penas, al que en lo privado faltare al respeto ó ultraje de palabra, por escrito ó de obra á un individuo del Poder Legislativo, á un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno ó al Procurador General, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 877. Si el ultraje se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia del Gobernador ó del Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 878. Al que en los mismos términos y concurriendo los mismos requisitos del artículo anterior, ultraje á un juez de Letras ó menor, Jefe Político, Tesorero General, Recaudador ó Visitador de cualquier ramo de la administración, se castigará con la pena de quince días á cuatro meses de arresto, con multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos ó con ambas penas.

Art. 879. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas según las circunstancias, al que, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, ultraje

al que mande una fuerza pública, á uno de los agentes de esta ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 880. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

- I. De dos á cuatro años de prisión, cuando se infieran al Gobernador del Estado.
- II. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas y se encuentre en los casos de que hablan los artículos 876 y 878.
- III. De seis meses de arresto á dos años de prisión, en los casos del artículo 879.
- Art. 881. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:
- I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.
- II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 876.
- III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 878.
- IV. Con seis meses de arresto, si fuere de las mencionadas en el artículo 879. En ninguno de estos cuatro casos podrá pasar la pena de diez años de prisión.
- Art. 882. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 875 á 879, se impondrán las penas correspondientes al conato ó al delito frustrado, agravadas en los términos siguientes:
- I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 876.

III. Con seis á once meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 878.

IV. Con cuatro meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 879.

Art. 883. Si la lesión causare la muerte de alguna de las personas á que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, se aumentará la pena del homicidio, cuando fuese de prisión, en una sexta á una tercia parte, según la categoría del ofendido.

Art. 884. Los ultrajes hechos al Congreso, al Tribunal, á una de las Salas, á un jurado ó á una Asamblea Municipal como Cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 885. Las injurias y la calumnia inferidas á los funcionarios y empleados como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título III, capítulo I de este libro, considerando circunstancias agravantes de primera á cuarta clase, el empleo ó cargo que ejerzan, según su categoría.

Art. 886. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO VIII.

Azonada ó motín. Tumulto,

Art. 887. Se da el nombre de azonada ó motín á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formada en calles, plaza ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 888. La simple azonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de uno á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 889. Cuando los reos de azonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto puni-

ble, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 890. Cuando una reunión pública de tres ó más personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degenere en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto de quince días á dos meses y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO IX.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad para hacer posturas en los remates públicos.

Art. 891. Se impondrán de dos á seis meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una sola de estas dos penas, á los que en número de dos ó más empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con el objeto de provocar una huelga; de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios; que se disminuyan las horas de trabajo, ó de impedir el libre ejercicio de la industria.

Art. 892. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del Estado, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 893. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder

el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 894. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas ó motores.

Art. 895. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO IX.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

Art. 896. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impues-

ta sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis ni llegare á doce.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de

tres años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres años de prisión.

Art. 897. Si el prófugo no estuviere condenado ejecutoriamente, la pena del custodio ó conductor será de seis meses á cuatro años de prisión.

Art. 898. Cuando el custodio ó conductor proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación excavación, escalamiento ó llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden; pero aumentada con dos años de prisión.

Art. 899. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio ó conductor, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiere habido conivencia de su parte.

Art. 900. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 901. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las dos tercias partes de las penas señaladas en ellos según los casos.

Art. 902. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 896 á 898. Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 898, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 903. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión si no fuere el encargado del estable-

cimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo.

Art. 904. Los que asaltaren ó acometieren á las tropas, agentes de la autoridad ó particulares encargados de la conducción de presos, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todos ó algunos de dichos presos, ó de asesinarlos, maltratarlos ó hacerles algún otro daño, ó cometer algún delito ó exceso con alguno de ellos, sufrirán por este sólo hecho de cinco á ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan; pero si procuraren la evasión sin usar violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 905. El preso que se fugue no sufrirá por ese hecho pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos; y cuando emplee, para ejecutar la fuga, algún medio violento. Entonces se le aplicará la pena del artículo 902.

Art. 906. El prófugo que vuelva voluntariamente á la prisión, se eximirá de la pena de la fuga; pero si para evadirse hubiere empleado incendio, homicidio, lesiones ú otras violencias á las personas, se le impondrán las penas que á tales delitos correspondan; ó de dos á seis meses de arresto, si sólo hubiere habido horadación, fractura, excavación, escalamiento ó forzamiento de cerraduras.

Art. 907. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 898.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 908. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 96.

Art. 909. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por todo el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

Art. 910. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 911. El reo sometido á la vigilancia de la autoridad que no cumpla con lo prevenido en el artículo 175, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 912. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 913. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 909 y 910, podrá el Ejecutivo desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 914. El sólo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó

contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

- Art. 915. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:
- I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.
- II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez.
- III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores, ó cuando no sea posible fijar la pena correspondiente á los delitos para cuya perpetración se haya formado la asociación.
- Art. 916. Todos los individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.
- Art. 917. Cuando la asociación ejecute por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus asociados, uno de los delitos para la perpetración de los cuales se hubiere formado, se observarán las reglas de acumulación.
- Art. 918. En los casos de que hablan los cuatro artículos anteriores podrán los jueces aplicar las prevenciones del 532.

TITULO X.

Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 919. El encargado de expedir boletas, que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección; que las expida en menor número del que corresponda, ó que no cuide de que se entreguen á los interesados; y el empadronador que á sabiendas empadrone á personas que no deba, ó supuestas, ó deje de incluir en la lista á las que tengan derecho de ser empadronadas, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de diez á cien pesos.

Art. 920. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas y firmarlas, se impondrá á los

culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 921. El que en una elección procure sobornar, cohechar ó intimidar á algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de reclusión.

Art. 922. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión ó pagará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 923. Se castigará con reclusión de uno á seis

meses y multa de diez á doscientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó cédula, y la sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 924. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinte á quinientos pesos:

- I. Los que por medio de un tumulto, motín ó azonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente el suyo.
- II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas ó lancen de ellas á los individuos que las formen.

Art. 925. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos:

- I. Al que, en una elección pública, estando encargado de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue, ó falsifique alguna boleta ó cédula.
- II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.
- III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral. Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 926. Los delincuentes de que se habla en los artículos 921 á 923, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan. Los comprendidos en el artículo 919, en la fracción I del 924 y en el 925, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública. Además se impondrá la

pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 927. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo ó penado en la ley electoral, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas según las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 928. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 458 á 460.

Art. 929. Si el delito de que habla el artículo anterior, se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III.

Violación de correspondencia y despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 930. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta ni tengan encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego. Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 931. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticin-

co á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 932. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer otro cualquier delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 933. Las penas señaladas en el artículo 930, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que dolosamente deje de trasmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO IV.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada por funcionarios ó empleados. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 934. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez, pero no de treinta.

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 935. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida una persona, ó que, aun cuando la reciba con estos rea a una persona, ó que, aun cuando la reciba con estos rea a una persona.

quisitos, la conserve en este estado, más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena un mes por cada día de exceso.

Art. 936. El funcionario, que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue. En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 937. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 938. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 939. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 940. El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

Art. 941. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO V.

Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Art. 942. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos. Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión. Si la retribución que diere no fuere la debida ó equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de las señaladas si no se diere absolutamente ninguna retribución.

Art. 943. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos á dos mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 944. El que se apodere de una persona y la entregue á otra con el objeto de que esta celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 945. El funcionario público que, fuera de los

casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad en beneficio de un tercero, será destituido de su empleo ó cargo, si disfrutare sueldo; y si el cargo fuere consegil se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 946. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende siempre que el expropiado recobre la cosa de que fué desposeído; en caso contrario se impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 947. Cualquier otro acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó sólamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 948. Las disposiciones de los artículos 942 y 945 á 947, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TITULO XI.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I.

Anticipación y prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Extralimitación de facultades.

Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 949. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remune-

racion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 950. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones. y pagará otra cantidad igual por vía de multa. Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 951. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

Art. 952. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 741.

Art. 953. El funcionario ó empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, ó se exceda en el ejercicio de las que le competen, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 954. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, sufrirá un mes de arresto y quedará inhabilitado por un año para obtener cualquier empleo, si no resultare daño ni

perjuicio. En caso contrario, se impondrá la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 955. Hay abuso de autoridad, siempre que el empleado ó funcionario público hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos ó los resiste.

Art. 956. Se impondrán cuatro años de prisión á todo funcionario público, agente del gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que, para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

Art. 957. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión. Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 958. Si el delincuente consiguiere su objeto en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando de haber hecho uso de la fuerza resultare otro delito, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 959. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado de Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido. Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño.

Art. 960. El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito á juicio del juez.

Art. 961. El funcionario que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 962. El funcionario público, que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 963. Al funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal y 11 de la del Estado, se castigará con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 964. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo algún pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de diez á quinientos pesos y podrá imponérsele además la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 965. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 966. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hicie-

re un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año; pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 967. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con la pena del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otros.

Art. 968. El funcionario que para un negocio de interés privado, suyo ó de otra persona, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus subalternos ó de la fuerza armada, perderá su empleo; pero si por el abuso se ejerciere violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo y de ser declarado inhábil para obtener otro, sufrirá la pena señalada al nuevo delito; y si no la tuviere, se le impondrán de tres meses de arresto á dos años de prisión.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Art. 969. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento.

Art. 970. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, se aplicará un año de prisión y destitución de empleo. Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar ó sus jefes, la pena será de cinco años de prisión.

Art. 971. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el

fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo. Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

COHECHO.

Art. 972. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo ofrecido, prometido ó recibido.

Art. 973. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y destitución de su cargo ó empleo, sin perjuicio de lo prevenido en el segundo inciso del artículo 153 si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse; en caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y quedará destituido é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 974. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 975. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 976. Se tendrán como circunstancias agravan-

tes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, juez, asesor, jurado, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohe-

chado.

Art. 977. No se librará de las penas del cohecho el que reciba la dádiva por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 978. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 979. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se le dará la misma aplicación que á las multas.

Art. 980. El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general la mitad de las penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

Art. 981. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 982. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 983. Las personas que intervengan en [el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

Art. 984. Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario ó empleado, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 985. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver con sus réditos ó frutos aquello de que dispuso, ni tener afianzado su manejo.

Art. 986. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de cien pesos.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando el valor de lo sustraído pase

de cien pesos, pero no de quinientos.

III. Cuando pase de quinientos, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de quince años, ni de dos mil pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpétua pa-

ra obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Art. 987. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, á las penas señaladas en las tres fracciones primeras del artículo anterior, se aumentará

una tercera parte.

Art. 988. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los diez días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído; pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á los artículos mencionados. Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 986, y de la multa correspondiente.

Art. 989. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la se-

ñalada por la ley.

Art. 990. Los que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitados para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 991. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 992. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen. Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte.

Art. 993. Si la sentencia definitiva injusta se dictare

en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que el interesado haya sufrido, siempre que las dos tercias partes no sean inferiores á la cuarta parte de la impuesta, pues siéndolo, se impondrá dicha cuarta parte; observándose lo prevenido en el arlículo 199.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la cuarta parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una cuarta parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 199.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán las reglas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, tomándose por base la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 189, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores que las que correspondan, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitu-

ción en el segundo.

Art. 994. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 995. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho. Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 996. Se impondrán de uno á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 997. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, siendo legales y promovidas en tiempo oportuno, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 998. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso. Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año.

Art. 999. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición de parte contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 1000. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, dicte orden de detención ó auto de formal prisión contra los funcionarios de que tratan los artículos 103 de la Constitución federal y 134 de la del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan los 104 y 136 respectivamente, será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez ó magistrado, que infrinja el artículo 192 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á doscien-

tos pesos.

Art. 1002. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 187 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

Art. 1003. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó derechos mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido, sufrirá la mitad de la prescrita para la prisión arbitraria en el artículo 934 si hubiere exceso de prisión; y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones, por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Art. 1004. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez

años. Si la sentencia fuere revocable, la pena será de destitución de empleo, revóquese ó no aquella.

Art. 1005. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el que la dictó con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 1006. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de igual cantidad en la segunda; destitución de empleo y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos en la tercera.

Art. 1007. Cuando la sentencia notoriamente injusta fuere interlocutoria, ya en negocio civil, ya en causa criminal, el que la dictó ó consultó incurrirá en la pena de dos á seis meses de suspensión ó multa de primera ó segunda clase, ó en ambas, á juicio del juez, según la menor ó mayor gravedad de los casos. Si el asesor fuere voluntario, la suspensión se entenderá del ejercicio de su profesión.

Art. 1008. En los casos de que se trata en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria notoriamente injusta fuere pronunciada ó aconsejada por mera ignorancia, se impondrá al delincuente sólo la mitad de las penas que dicho artículo señala.

Art. 1009. El juez que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1010. El juez, asesor, ó secretario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspendidos de seis meses á un año; y á la cuarta serán destituidos de sus cargos.

Art. 1011. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen, pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1012. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados y los testigos de asistencia que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1013. El magistrado, juez, asesor, secretario ó testigos de asistencia que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo. Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará esta, teniéndose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1014. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, ó que concurran á los garitos ó casas de juego, serán castigados con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1015. Siempre que el juez ó funcionario respectivo, por no conocer de una causa, externare directa ó indirectamente su opinión sobre el negocio en giro, civil ó criminal, ó voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación, de las que enumera el Código de Procedimientos Penales, será castigado con a pena de seis meses de suspensión de sus funciones y sueldo por primera vez, doble por la segunda, y con destitución por la tercera.

Art. 1016. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando

el delito cause daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 1017. Son delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado:

- I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución, ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares.
 - II. La usurpación de atribuciones.
 - III. La violación de las garantías individuales.
- IV. La infracción de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad.
- V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 134 de la misma Constitución.
- Art. 1018. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1019. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 1020. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro empleo del Estado ó de los municipios, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Art. 1021. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión, respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos respectivos, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado ó municipio, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 1022. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior; pero su duración será de uno á seis meses.

Art. 1023. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue por el delito común, si son diversas las jurisdicciones que de uno y de otro delito deben conocer.

Art. 1024. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 134 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido, desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 1025. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular que sólo podrá intentarse den-

tro del término que señala la Constitución del Estado. Art. 1026. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1017, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TITULO XII.

Delitos y faltas de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Art. 1027. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Art. 1028. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á la vez á los dos contendientes, en el mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haber estado encargado de la defensa del otro y de haberse impuesto de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 1029. La misma pena que señala el artículo anterior se impondrá al abogado cuando descubra los secretos de su parte á la contraria, y cuando por dádivas, promesas, relaciones de amistad ú otros afectos, no promueva lo que corresponda á los derechos y defensa de su parte.

Art. 1030. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1031. El abogado que obre contra las instruc-

ciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño también del fin legal que se proponga, será castigado con multa del doble de los honorarios que hubiere devengado.

Art. 1032. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas, ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado de oficio con apercibimiento en la primera vez, y con multa de diez á doscientos pesos en las posteriores.

Art. 1033. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado de oficio con multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1034. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, títulos, alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión, hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1035. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1036. También se aplicarán las penas del artículo 1034 al abogado ó á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso, ó albacea, ó interventor de un intestado ó de una testamenta-

ría, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1037. Las demás faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de Protigarán con las penas que señalan los Códigos de Pro-

cedimientos civiles y penales.

Art. 1038. Las prevenciones que preceden, se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, sean ó no abogados, cuando cometan los delitos ó faltas de que se habla en este capítulo.

TITULO XIII.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. CAPITULO I.

REBELION.

Art. 1039. Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno del Estado.

II. Para abolir y reformar su Constitución política.

III. Para impedir la elección y renovación de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura, del Tribunal Superior ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones.

IV. Para supender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho, ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas.

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1040. La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 1041. Hay conspiración siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1042. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1043. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio ó saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos.

Art. 1044. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1045. Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes, víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1046. Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sa-

biendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes.

Art. 1047. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, jefes ó

caudillos de los rebeldes.

II. Con cinco años los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III. Con cuatro años los oficiales de capitán abajo.

Con tres, los cabos y sargentos.

V. Con un año, la clase de tropa.

Art. 1048. Cuando las hostilidades llegaren á romperse sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1049. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1050. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución, para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1043, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación. Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1052. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1053. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1054. El que por medio de telegramas, telefonemas, mensajeros, impresos, manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1055. Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en el artículo 47. Los demás serán castigados como cómplices.

Art. 1056. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1057. Los rebeldes no serán responsables de las muertes, ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamante lo ejecuten.

Art. 1058. Los reos de rebelión que sean también responsables de los delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 213 á 219; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Art. 1059. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por una vez á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1060. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión. Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1047.

Art. 1061. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el ataque; pero en este caso la falta de intimación, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1062. A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitución de empleo ó cargo públicos, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1063. El que acepte de los rebeldes 6 sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar el Gobierno emanado de la rebelión ó á debilitar el legítimo, á favorecer el progreso ó el tiempo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado 6 votado.

Art. 1064. Esta misma pena y la de destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere confiado legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1065. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

CAPITULO II.

SEDICION.

Art. 1066. Son reos de sedición los que, reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resistan á la autoridad ó la ataquen con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1039.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1067. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y una multa de treinta á doscientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1043.

Art. 1068. La sedición se castigará.

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas.

II. Con dos años, si se emplearen estas.

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado.

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1069. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1048 á 1056, 1058 á 1060, 1062 y 1065.

TITULO XIV.

Delitos contra la Constitución del Estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 1070. Los que por vías de hecho impidan á un diputado que se presente á la Legislatura á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en desempeño de él, los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesión de su empleo, lo obliguen á renunciarlo ó lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, y los que impidan que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomen posesión del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos ó intenten violentar sus fallos, ó impedir que los pronuncien, sufrirán de seis meses á cuatro años de destierro del Estado.

Art. 1071. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente, además, la pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

Art. 1072. Nadie está obligado á obedecer órdenes. de ningún funcionario público, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñen las autoridades superiores. El que las ejecute, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 1073. El que pública ó privadamente trate de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno á seis meses de arresto, ó doble tiempo de confinamiento ó destierro de

mismo Estado. Si incurriere en este delito un funcionario público, perderá además su empleo, cargo ó comisión y quedará inhabilitado para obtener otro en lo sucesivo.

Art. 1074. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de que habla el artículo anterior, sufrirán la misma pena que él señala.

Art. 1075. Si el funcionario público ó el ministro de cualquier culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, causaren alguna sedición ó rebelión, sufrirán, además, las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, según la clase á que corresponda.

Art. 1076. Todo el que de palabra ó por escrito propague cualquier máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de tres meses á un año ó confinamiento ó destierro de seis meses á dos años, y si desempeñare algún empleo público será destituido. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución. Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algún culto.

Art. 1077. Toda infracción de la Constitución del Estado, no penada especialmente en este Código, será castigada con la pena de dos meses de arresto á quince de prisión, según la gravedad del delito. Si las infracciones de la Constitución fueren leves y no tuvieren señalada expresamente otra pena, se castigarán con apercibimiento, extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

LIBRO IV.

De las faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1078. Las faltas sólo son punibles, cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

Art. 1079. En caso de acumulación, cuando esta sea sólo de faltas, sufrirá el responsable las penas de todas ellas. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, cada una de aquellas se reputará como una circunstancia agravante de cuarta clase del delito, si este es uno solo; y del más grave, si fueren varios.

Art. 1080. Hay reincidencia tratándose de faltas, cuando el responsable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 1081. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1082. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1083. Las faltas se castigarán por las autoridades políticas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales. Cuando alguno hubiere cometido alguna falta ó faltas y además uno ó más delitos de que debe conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Art. 1084. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como cuasi-delitos, si el responsable obró sin malicia; ó como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1085. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 1086. Las faltas serán de preferencia castigadas con las penas pecuniarias señaladas en este Código, y solo en defecto del pago de estas se impondrá la de reclusión, computándose á razón de un día por cada dos pesos de multa. En cualquier tiempo y á solicitud del penado, se podrá sustituir á la pena de reclusión la de multa, computándose en la misma proporción los días que falten para cumplir aquella.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1087. Serán castigados con multa de dos á dieciocho pesos ó reclusión de uno á nueve días:

- I. El ebrio no habitual que cause escándalo.
- II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres.
- III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito.
- IV. El que arroje por imprudencia sobre alguna persona cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.
- V. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se haya cortado ó recojido los frutos.

VI El dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor re-

presentativo, moneda legítima ó que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias que, por no llevarlos con el debido cuidado por las calles ó caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles.

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, lo use teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad.

X. El que atormente á los animales en los combates,

juegos ó diversiones.

- XI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.
- XII. El que sabiendo que está en imposibilidad absoluta de pagar en el acto, se hiciere servir bebidas ó alimentos en establecimientos á ello destinados, y haya consumido aquellos en todo ó en parte.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1088. Serán castigados con multa de seis á veinte pesos ó reclusión de tres á diez días:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso si le permite salir á la calle y no se causare daño.

- II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuze para que lo haga, si no llegare á causar daño.
- III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.
 - IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo

que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquiera otro modo causen el mismo daño.

V. Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, en los casos no penados en los artículos de este Código.

- VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un Juzgado, en una sesión del Congreso ó de una asamblea municipal, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.
- VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones.
- VIII. El que, fuera de los casos prevenidos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.
- IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública.
- X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1089. Serán castigados con multa de ocho á treinta pesos ó reclusión de cuatro á quince días:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

- II. El que deje salir á un loco furioso ó vagar á un animal maléfico ó bravío, si estos causan la muerte ó una herida grave á un animal ajeno; y el que por la mala dirección, por la rapidez, por excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, ocasione el mismo daño.
 - III. El que cause alguno de los perjuicios de que ha-

bla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente

cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

IV. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las calles, plazas ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

V. El que en una huerta, almásigo, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de

estos.

El que cause alarma en una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

VII. El que quite, destruya ó inutilice las señales

puestas para indicar un peligro.

VIII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

IX. Los que faltaren al respeto y consideración debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituye un delito.

X. Los que infringieren las reglas dictadas por la

autoridad, en tiempo de epidemia ó de contagio:

XI. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1090. Serán castigados con multa de doce á sesenta pesos ó reclusión de seis á treinta días:

El ebrio habitual que cause escándalo; imponiéndosele el máximo de la pena si en otra ocasión hubiere cometido algún delito ó falta hallándose en estado de ebriedad.

- II. Los dueños ó encargados de expendios de bebidas embriagantes, por consentir que beban en sus establecimientos jóvenes menores de edad.
- III. El que porte ó conserve en su poder ganzúas, llaves falsas y demás instrumentos análogos, sin acreditar causa legítima.
- IV. El que sin previa licencia de la autoridad política, haga una rifa á la que se invite al público para que tome billetes de entrada.
- V. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como vago al que careciendo de bienes y rentas, vive habitualmente sin ejercer alguna industria, arte ú oficio honestos y lucrativos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.
- VI. El que sin licencia de la autoridad política ó municipal, pidiere habitualmente limosna.
- VII. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, con armas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito.

TRANSITORIOS.

- Art. 1º El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecución.
- Art. 2º Este Código comenzará á regir el día 25 de Marzo de 1906, y desde entónces quedará derogado el

Penal vigente en el Estado, de 1º de Agosto de 1897, con sus adiciones y reformas.

Art. 3º Mientras se promulga el nuevo Código de Procedimientos Penales, en lugar de los artículos del Penal que cita el vigente de enjuiciamiento del ramo, se tendrán como citados los correspondientes del que hoy se expide.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Noviembre 15 de 1905.—Anastasio Porras, D. P.—J. Cortazar, Jr., D. S.—Francisco A. Muñoz. D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Chihuahua, Noviembre 22 de 1905.— Enrique C. Creel.—Por A. del Srio., José A. Yañez, Oficial Mayor.



FE DE ERRATAS.

Artículos.	Lineas.	DICE:	DEBE DECIR:
$\frac{82}{370}$	6 ^a	por el artículo 66. Art 270.	por el artículo 86. Art. 370.

A PART OF THE STATE OF THE STAT

INDICE DEL CODIGO PENAL.



LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi-delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general.

TITULO PRIMERO.

De los delitos, cuasi-delitos y faltas.

		Pags.
Capítulo	I. Reglas generales sobre delitos, cuasi-	
	delitos y faltas	3
,,	II. Grados del delito intencional	7
,,	III. Acumulación de delitos y faltas.	
	Reincidencia	8
	TITULO SEGUNDO.	
De la resp	onsabilidad criminal. Circunstancias que	la ex-
cluyen, lo	a atenúan ó la agravan. Personas responsa	bles.
Capítulo	I. Responsabilidad criminal	9
,,	II. Circunstancias que excluyen la res-	
	ponsabilidad criminal	10
,,	III. Prevenciones comunes á las cir-	4.0
	cunstancias atenuantes y agravantes	13
, ,,	IV. Circunstancias atenuantas	13
,,	V. Circunstancias agravantes	16
,,	VI. De las personas responsables de los	00
	delitos	20

TITULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas.

Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.

11	TP	AGS.
		24
Capítulo	I. Reglas generales sobre las penas	21
"	II. Enumeración de las penas y de al-	•
	gunas medidas preventivas	3 0
,,	III. Agravaciones y atenuaciones de las	
	penas	32
••	IV. Libertad preparatoria	32
	TITULO CUARTO.	
Exposic	ión de las penas y de las medidas preventivo	as.
Capítulo	I. Pérdida, á favor del Erario, de los	
	instrumentos del delito	35
,,	II. Extrañamiento. Apercibimiento	36
"	III. Multas	36
"	IV. Arresto menor y mayor	38
,,	V. Reclusión en establecimiento de co-	
	corrección penal	38
,,	VI. Prisión	39
,,	VII. Confinamiento. Reclusión simple.	
	Destierro. Muerte	40
"	VIII. Suspensión de algún derecho ci-	
	vil, de familia, ó político, inhabilitación	
	para ejercer algún derecho civil, de fa-	
	milia ó político	42
"	1X. Suspensión de cargo, empleo y suel-	
	do. Destitución de ellos. Inhabilitación	
	para obtenerlos. Inhabilitación para to-	

	l l	AGS.
	da clase de empleos ó cargos. Suspensión de profesión. Pérdida de esta	4 4
Capitulo	X. Reclusión preventiva	44
	XI Caución do no ofendar (1 1	45
"	XI. Caución de no ofender ó de buena	
	conducta. Amonestación	46
"	XII. Sujeción á la vigilancia de la au-	
	toridad política. Prohibición de ir á de-	
	terminado lugar ó Distrito, ó de residir	
	en ellos	47
	TITULO QUINTO.	
Aplicación	de las penas. Sustitución, reducción y co	nmu-
	ción de ellas. Ejecución de las mismas.	
	evolu de culto. Especiación de las mismas.	
Capítulo	I. Reglas generales sobre aplicación de	
	las penas	50
"	II. Aplicación de penas á los cuasi-de-	
,,	litos	53
	III. Aplicación de penas por conato ó	
"	tentativa y delito frustrado	54
		01
,,	IV. Aplicación de penas en caso de acu-	55
	mulación y reincidencia	90
"	V. Aplicación de penas á los cómplices	F 0
	y encubridores	58
,,	VI. Aplicación de penas á los mayores	
	de ence años, que no lleguen á diecio-	
	cho, y á los sordo-mudos, cuando delin-	
	can con discernimiento	60
	VII. Aplicación de penas cuando con-	
"	curren circunstancias atenuantes ó agra-	
	vantes	61
	VIII. Sustitución y conmutación de pe-	
"		62
	ngs	

TITULO SEXTO.

Extinción de la acción penal.

		Pags.
CAPÍTULO	I. Reglas preliminares	65 c5
,,	Muerte del acusado. Amnistia	65
,, ,,	III. Perdón del ofendido	66
, ,	IV. Prescripción de las acciones penales	66
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	V. Sentencia irrevocable	69
	TITULO SEPTIMO.	
	Extinción de la pena.	
Capítulo	I. Causas que extinguen la pena	69
,,	II. Muerte del acusado. Amnistía. Re-	eo
	habilitación	69
"	III. Indulto	70
,,	IV. Prescripción de las penas	71
	LIBRO SEGUNDO.	
$R\epsilon$	esponsabilidad civil en materia criminal.	
Capítulo	I. Extensión y requisitos de la respon-	
	sabilidad civil	73
"	II. Computación de la responsabilidad	
	civil	75
,,	III. Personas civilmente responsables	. 79
,,	IV. División de la responsabilidad civil	
	entre los responsables	86
,•	V. Modo de hacer efectiva la responsa-	-
	bilidad civil	88
,,	VI. Extinción de la responsabilidad ci-	,00
	vil y de las acciones para demandarla	89
"	VII. Del fondo común de indemniza-	00
	ciones	89

LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

		Pags.
CAPITULO	I. Robo. Reglas generales	91
,,	II. Robo sin violencia	92
,,	III. Robo con violencia á las personas	1()()
,,	IV. Abuso de confianza	101
,,	V. Fraude contra la propiedad	103
,,	VI. Quiebras fraudulenta y culpable	108
,,	VII. Despojo de cosa inmueble ó de a-	•
, ,	guas	111
,,	VIII. Amenazas. Violencias físicas	112
",	IX. Destrucción ó deterioro causados	
· /	en propiedad ajena por incendio	115
• •	X. Destrucción ó deterioro causado por	
')	inundación	119
,,	XI. Destrucción, deterioro y daños cau-	
7,7	sados en propiedad ajena por otros me-	
	dios	120
	TITULO SEGUNDO.	
Delitos	contra las personas, cometidos por particula	tres.
Capítulo	I. Golpes y otras violencias físicas sim-	
	ples	124
,,	II. Lesiones. Reglas generales	126
,,	III. Lesiones simples	128
,,	IV. Lesiones calificadas	130
	V. Homicidio. Reglas generales	132
"	VI. Homicidio simple	134
"	VII. Homicidio calificado	136

		PAGS.
Capítulo	TTTI Demicidio	137
_	IX. Aborto	137
"	X. Infanticidio	139
,, ,,	XI. Duelo	140
,,	XII. Exposición y abandono de niños	1.40
	y de enfermos	143
,, ,,	XIII. Plagio XIV. Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. Alla-	145
	namiento de morada	148
	TITULO TERCERO.	
	Delitos contra la reputación.	
Capítulo	I. Injurias y calumnia extrajudicial	149
,,	II. Calumnia judicial	155
	TITULO CUARTO.	
	Falsedad.	
Capítulo	I. Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendes.	
	dendos.	156
"	III. Falsificación de documentos ráblicación de sellos y marcas	158
	J Privados	160
"	The contraction of the contracti	163
"	V. Falsificación de llaves VI. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes de de	165
		100
"	VII. Ocultación ó variación de nombre VIII. Falsedad on	166 171
		111
	cos y telefónicos	171

_		Pags.
Capítulo	IX. Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoraciones ó uniformes.	
	TITULO QUINTO.	
	Revelación de secretos.	
Capítulo	UNICO	173
	TITULO SEXTO.	
$Delitos\ co$	ontra el orden de las familias, la moral pú ó las buenas costumbres.	blica
Capítulo	I. Delitos contra el estado civil de las	
,,	personas II. Ultrajes á la moral pública ó á las	176
	buenas costumbres	178
"	lación	178
"	IV. Corrupción de menores	181
,,	V. Rapto	I82
"	VI. Adulterio	184
"	tros matrimonios ilegales	186
,,	VIII. Provocación á un delito. Apología de este ó de algún vicio	188
*	TITULO SEPTIMO.	
	Delitos contra la salud pública.	
Capítulo	UNICO	188
	TITULO OCTAVO.	
	Delitos contra el orden público.	
Capítulo	I. Juegos prohibidos	190

		PAGS.
	II. Infracción de leyes y reglamentos	
CAPÍTULO	had in hilliadionics.	192
	violación de sepulcros. Profana-	
, ,	ajón de un cadáver humano	193
	IV Quebrantamiento de sellos	194
• •	V Oposición á que se ejecute alguna o-	4.0 %
"	bra ó trabajo públicos	195
,,	VI. Desobediencia y resistencia de par-	405
,,	ticulares	195
,,	VII. Ultrajes y atentados contra los	105
	funcionarios públicos	197
"	VIII. Asonada ó motín. Tumulto	199
"	IX. Delitos tontra la industria ó comer-	
	cio ó contra la libertad para hacer pos- turas en los remates públicos	200
	turas en los remates publicos	200
	TITULO NOVENO.	
	Delitos contra la seguridad pública.	
Capítulo	I. Evasión de presos	201
,,	II. Quebrantamiento de condena	204
"	III. Asociaciones formadas para atentar	
	contra las personas ó la propiedad	204
	TITULO DECIMO.	
Aten	ntados contra las garantías constitucionales.	
		•
CAPITULO	I. Delitos cometidos en las elecciones	
	populares	206
"	11. Dellos contra la libertad de impren-	
,,	ua.	208
	III. Violación de correspondencia y des- pachos telegráfica de correspondencia y des-	
, ,,	rachos telegrancos ó telefónicos	208
	IV. Ataques á la libertad individual.	

Capítulo	Allanamiento de morada por funciona- rios ó empleados. Registro ó apodera- miento de papeles. V. Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitu- ción Federal	PAGS. 209
	TITULO UNDECIMO.	
Delito	s de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.)
Capítulo ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	I. Anticipación y prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Extralimitación de facultades. Abandono de comisión, cargo ó empleo II. Abuso de autoridad III. Coalición de funcionarios IV. Cohecho V. Peculado y concusión VI. Delitos cometidos en materia penal y civil VII. Delitos de los altos funcionarios del Estado	212 214 216 217 219 221
	TITULO DUODECIMO.	
D	elitos y faltas de abogados, apoderados y Síndicos de concurso.	
Capítulo	UNICO	228
	TITULO DECIMOTERCERO.	
Delit	tos contra la seguridad interior del Estado.	
Capítulo	I. Rebelión	230235

TITULO	DECIM	OCUA	RTO
--------	-------	-------------	-----

Delitos contra la	Constitución	del	$\it Estado.$
-------------------	--------------	-----	---------------

	Pags.
Capitulo unico.	236
LIBRO CUARTO.	
$De\ las\ faltas.$	
Capítulo I. Reglas generales	238
" II. Faltas de primera clase	
III. Faltas de segunda clase	240
" IV. Faltas de tercera clase	241
,, V. Faltas de cuarta clase	242
Transitorios	243
FE DE ERRATAS	245

Fin del Código Penal.



Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Este título contiene un ocr automático bajo la imagen facsimil. Debido a la suciedad y mal estado de muchas tipografías antiguas, el texto incrustado bajo la capa de imagen puede contener errores. Téngalo en cuenta a la hora de realizar búsquedas y copiar párrafos de texto.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas en nuestra <u>Biblioteca</u> <u>Digital Jurídica.</u>

Nota de copyright:

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra bajo las siguientes condiciones :

- 1. Debe reconocer y citar al autor original.
- 2. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- 3. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Universidad de Sevilla.
Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Javier Villanueva Gonzalo.
jabyn@us.es